



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: D610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

197
H

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 0178/16 TER**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, en contra del **Servicio de Administración Tributaria** y, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo número **RA-8/2018**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual resolvió confirmar la sentencia del 21 de noviembre de 2017, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **375/2017-VII**; ejecutoria dictada dentro del amparo **R.A. 503/2017**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien confirmó la sentencia del 24 de julio de 2017 dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo **549/2017**; así como la ejecutoria de amparo **R.A. 499/2017**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resolvió modificar la sentencia del 01 de septiembre de 2017 dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo **349/2017**; que fueron promovidos, contra actos de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y en términos del acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, emitido, por el Pleno de este Órgano Garante, de fecha 07 de marzo de 2018, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida en sesión de fecha 04 de diciembre de 2017, relativa al recurso de revisión, identificado con la clave **RRA 0178/16 BIS**, interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RESULTANDOS

I.- El nueve de mayo de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico INFOMEX, con folio 0610100075016, el particular requirió, en formato electrónico gratuito, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "1 Solicito el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha. 2. Asociados al nombre, denominación o razón social de cada contribuyente enlistado en el punto 1 solicito también el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado para cada una de las personas y los motivos de dicha condonación y/o cancelación en el mismo periodo. 3 Así como el monto que fue condonado y/o cancelado cada año de 2007 a la fecha a cada una de las personas según el nombre, denominación o razón social de cada contribuyente."

II.- El tres de junio de dos mil dieciséis, a través del oficio sin número, del treinta de mayo del mismo año, el Servicio de Administración Tributaria, notificó la negativa de la información por ser reservada o confidencial, en los siguientes términos:

[]

En atención a su solicitud mediante la cual requiere

[Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]

Nos permitimos comunicarle que en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra publicada la relación de contribuyentes incumplidos, en la cual podrá consultar el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha cancelado créditos fiscales en el periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, que se refiere a la información relativa a la fracción V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014, ingresando a la siguiente liga:

<https://www.siat.sat.gob.mx/FTSC/>

Y seguir el procedimiento señalado en los numerales 3 a 6 que se describe a continuación.

O bien, si lo prefiere puede realizar el siguiente procedimiento:

1 Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>

2 En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado "Trámites".

3 Seleccionar la opción "Consultas".

4 En la columna de "Relación de contribuyentes", dar clic en "Incumplidos".

5 Enseguida aparecerá una pantalla denominada "Incumplidos", si quiere conocer información de:

a Personas físicas. En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar la opción "Personas Físicas", en "Supuesto" seleccionar "Créditos cancelados", en "Entidad Federativa", seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar"

b Personas morales. En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar la opción "Personas Morales", en "Supuesto" seleccionar "Créditos cancelados", en "Entidad Federativa" seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

6 Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes de la entidad federativa seleccionada. dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en el supuesto de la fracción V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que si lo desea podrá optar por consultar la información correspondiente en formato de Excel, mismo que podrá encontrar del lado superior derecho de la pantalla haciendo clic.

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado, si usted así lo desea.

De igual forma, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria podrá consultar el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado créditos fiscales en el periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, que se refiere a la información relativa a la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014, ingresando a la siguiente liga:

<https://www.sat.gob.mx/PTSC/>

Y seguir el procedimiento señalado en los numerales 3 a 6 que se describe a continuación.

O bien, si lo prefiere puede realizar el siguiente procedimiento:

- 1 Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
- 2 En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado "Trámites"
- 3 Seleccionar la opción "Consultas"



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075018
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

4 En la columna de "Relación de contribuyentes", dar clic en "Con créditos condonados".

5 Enseguida aparecerá una pantalla denominada "Condonados", si quiere conocer información de

a. Personas físicas. En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar la opción "Personas Físicas", en "Entidad Federativa" seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar"

b. Personas morales. En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar la opción "Personas Morales" en "Entidad Federativa", seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar"

6 Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes de la entidad federativa seleccionada, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en el supuesto de la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que si lo desea podrá optar por consultar la información correspondiente en formato de Excel, mismo que podrá encontrar del lado superior derecho de la pantalla haciendo clic

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado

Asimismo, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, podrá consultar los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado y cancelado créditos fiscales, a partir del 5 de mayo de 2015, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación e inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a partir del 5 de mayo de 2015, ingresando a la siguiente liga



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>

Y siguiendo el procedimiento señalado en los numerales 3 a 5 que se describe a continuación

O bien, realizando el siguiente procedimiento:

1 Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>

2 En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado "Trámites".

3 Se abrirá una ventana en la cual deberá seleccionar el apartado "Consultas" y posteriormente en la columna "Relación de contribuyentes", dar clic en "Montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia)".

4 Enseguida aparecerá una pantalla denominada "Cancelados y Condonados" si quiere conocer información de:

a Personas físicas. En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar "Personas Físicas" en "Supuesto" seleccionar "Créditos condonados" o "Créditos Cancelados" en "Entidad Federativa" seleccionar "Todas" o la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar".

b Personas morales. En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar "Personas Morales", en "Supuesto" seleccionar "Créditos condonados" o "Créditos cancelados" en "Entidad Federativa", seleccionar "Todas" o la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar".

5 Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.) dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación Federación e inciso d) fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo se le informa que si lo desea podrá optar por consultar la información correspondiente en formato de Excel, mismo que podrá encontrar del lado superior derecho de la pantalla haciendo clic

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado

Por lo que se refiere al nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, se hace de su conocimiento que dicha información está clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan

"Artículo 14. También se considerará como información reservada.

()

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

()"

(Énfasis añadido)

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a



Escuela Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

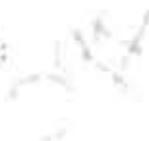
También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de



Instituto Nacional de
Estadística y Geografía
Sistema Nacional de
Información Estadística y Geográfica

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 017B/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes*
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código*
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados*
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal*
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código*
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal*



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

(Énfasis añadido)

Como puede observarse, la información solicitada no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la imposibilidad de proporcionar dicha información.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos, en los siguientes términos:

Artículo 2. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes.

()

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

()*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0810100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



(Énfasis añadido)

En este sentido, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, el lineamiento Octavo, párrafo segundo de los *"Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En este sentido, el lineamiento Décimo Primero de los *"Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

No se omite señalar que el periodo de reserva de la información es de 12 años.

No obstante lo anterior en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, en la siguiente tabla se muestra la estadística de importes condonados a personas físicas y morales, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015, desglosado por montos totales, por año, distinto del programa de regularización de adeudos "Ponte al Corriente", correspondiente al ejercicio fiscal de 2013.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ejercicio Fiscal	Importe	
	Morales	Físicas
2007	30,910.78	3,408.43
2008	52,905.46	3,849.60
2009	2,920.81	136.83
2010	1,347.17	73.22
2011	9,843.21	36.65
2012	1,351.44	49.14
2013	53,544.09	1,414.81
2014	608.01	36.12
2015	520.34	11.73

*Cifras en millones de pesos.

En lo referente a los montos totales, del programa "Ponte al Corriente, del ejercicio fiscal de 2013, podrá consultarlos en la siguiente liga:

http://www.sat.gob.mx/transparencia/rendicion_cuentas/Documents/Informe_PontealCorriente2013_271213.pdf

O bien, si usted así lo prefiere, lo podrá consultar de la siguiente manera:

1 Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>

2 En la página principal, dar clic en el apartado "Transparencia" en el sub apartado "Rendición de Cuentas", "Informes" seleccionar "Programa Ponte al corriente"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Se abrirá una ventana en la cual Usted podrá consultar en archivo PDF el Informe **"Programa de regularización de adeudos "Ponte al corriente"**

Asimismo, se hace de su conocimiento que el Servicio de Administración Tributaria dio a conocer una versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en el proceso masivo de 2007, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por la Ley de Ingresos, en cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual puede consultarse en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en la siguiente liga

http://www.sat.gob.mx/transparencia/Adeudos_fiscales/Paginas/adeudos_fiscales.aspx

O bien, si usted así lo prefiere la podrá consultar de la siguiente manera

- 1 Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
- 2 En la página principal en el apartado de "Transparencia", deberá seleccionar el rubro "Adeudos Fiscales"
- 3 En seguida Usted podrá consultar los siguientes apartados

Cancelación masiva de créditos fiscales 2007

En cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el SAT da a conocer una versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en el proceso masivo de 2007, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por la Ley de Ingresos

En este sentido, el SAT reitera su compromiso con la legalidad, la rendición de cuentas y la protección de los derechos y la seguridad de la ciudadanía

(2/546 ABI) [Ver información](#)



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

(29.168 KB) [Ver detalle](#), en este apartado usted podrá encontrar cada uno de los créditos que a agosto de 2012 continuaban en el estatus de cancelados con el siguiente detalle:

- 1) *Id del número de crédito.*
- 2) *Importe.*
- 3) *Rango de Importe.*
- 4) *Motivo de cancelación (Incosteabilidad e Imposibilidad práctica de cobro).*
- 5) *Supuesto de cancelación.*
- 6) *Tipo de contribuyente.*
- 7) *Entidad Federativa, y*
- 8) *Sector*

(136 KB) [Preguntas y respuestas](#) del proceso de cancelación

(2 MB) [Conciliación](#) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Por lo que se refiere a los años de 2007 al 31 de marzo de 2016, en la siguiente tabla se muestra la estadística de créditos cancelados, desglosado por año, créditos e importe:

Año de afectación	Contribuyentes	Créditos	Importe
2007	307,855	704,475	68,146,888,152.07
2008	11,689	26,855	37,979,691,049.10
2009	23,311	86,011	74,969,920,692.78
2010	57,740	117,541	80,979,201,744.23
2011	62,394	145,438	125,643,135,022.39
2012	60,902	144,626	86,319,953,612.56
2013	235,214	382,006	67,187,246,370.43
2014	61,170	140,608	55,328,564,307.19
2015	88,649	169,626	51,175,081,836.02
2016	21,778	37,920	13,765,239,496.93



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En cuanto a su solicitud consistente en:

"[...] y los motivos de dicha condonación y/o cancelación en el mismo periodo."

Nos permitimos informarle que en relación al motivo de la condonación, ésta se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2013, respecto a la cancelación de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del citado Código, el principal motivo es por insolvencia del deudor

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 14 fracción II, 42, 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 69 del Código Fiscal de la Federación, modificado mediante el "DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano oficial de difusión, así como el lineamiento Octavo, párrafo segundo de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003 y el lineamiento Décimo Primero de los "Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004.

[...]



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El Servicio de Administración Tributaria adjuntó a su oficio de respuesta, copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número **400 04 00 00 00 2016 211**, del treinta de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, que a la letra dice:

[.]

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en relación con la solicitud de información con número de **Folio 0610100075016**, me permito informar a ese Comité que el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron créditos fiscales desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales condonados desde el 1 de enero de 2007 hasta el 04 de mayo de 2015, corresponde a información que se encuentra clasificada como reservada en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece como información reservada "*Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario y fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal,*" en relación con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación, el cual ordena que "*El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. ()*"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Aunado a lo anterior, la fracción VII del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispone el *"Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación"*.

Asimismo, el lineamiento Octavo, segundo párrafo de los *"Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En este sentido, el lineamiento Décimo Primero de los *"Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiducias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Es importante mencionar que la petición del solicitante no se utiliza en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del citado Código, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada [-]

- Oficio número 400 04 00 00 00 2016 080, del treinta de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Administradora Central de Cobro Coactivo, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, que a la letra dice:

[...]

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en relación con la solicitud de información con número de **Folio 0610100075016**, me permito informar a ese Comité que el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron créditos fiscales desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales condonados desde el 1 de enero de 2007 hasta el 04 de mayo de 2015, corresponde a información que se encuentra clasificada como reservada en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece como información reservada *"Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario y fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal,"* en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual ordena que *"El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación (...)"*

Aunado a lo anterior, la fracción VII del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispone el *"Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación"*

Asimismo, el lineamiento Octavo, segundo párrafo de los *"Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En este sentido, el lineamiento Décimo Primero de los *Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004 prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Es importante mencionar que la petición del solicitante no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del citado Código lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada
| |

III.- El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de escrito libre, expresando lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 6to Constitucional que reconoce y garantiza mi derecho fundamental a la información y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vengo a interponer en tiempo y forma el presente recurso de revisión con base en los siguientes hechos:

Con fecha 09 de mayo de 2016 solicité información pública ante el Servicio de Administración Tributaria, a la cual se le asignó el número de folio **0610100075016**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El día 03 de junio de 2016, fecha de última notificación, recibí respuesta del sujeto obligado que argumentó "Negativa por ser reservada o confidencial"

La respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud que es la siguiente

[Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]

La información que solicito es de interés público, lo que motiva mi petición

La respuesta del SAT no contesta ninguna de las preguntas de mi solicitud, una vez que en el punto uno estoy pidiendo el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de cada una de las personas a las que se condonó o canceló adeudos fiscales en un periodo específico señalado a la solicitud

El resto de mi solicitud tanto los puntos dos como el tres de mi petición de información pública están vinculados al nombre, denominación o razón social de las personas antes mencionadas, por lo que la entrega de datos que hace el SAT no responde a ningún punto de mi solicitud

Según lo establecido en el Código Fiscal Federal, el SAT debería pública la información que le solicito. Por otro lado, tomando en cuenta que es información de interés público que atañe a la ciudadanía el sujeto obligado debería entregar los datos solicitados

Solicito se revoque la resolución emitida y en su lugar se emita una nueva en la que se me entregue la información solicitada"

IV.- El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RRA 0178/16** al aludido recurso de revisión y de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos de los artículos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en el punto Primero, fracción V, y punto Segundo, del *Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los secretarios de Acuerdo y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto*, el Comisionado Ponente a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a su ponencia acordó la admisión del recurso de revisión, por tanto requirió al Servicio de Administración Tributaria, para que en un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se manifestara en relación con el presente recurso de revisión, asimismo se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso artículo 150, fracción II de la misma Ley.

El uno de julio de dos mil dieciséis, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante correo electrónico



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VI.- El doce de julio de dos mil dieciséis, este Instituto recibió el oficio sin número, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías así como la Administradora Central de Cobro Coactivo y dirigido al Comisionado Ponente, el cual señala lo siguiente:

11

ALEGATOS

Primero. - En relación con lo señalado por la ahora recurrente en su escrito consistente en
"El día 03 de junio de 2016, fecha de última notificación, recibí respuesta del sujeto obligado que argumentó "Negativa por ser reservada o confidencial"

En primer lugar, es oportuno señalar que en la respuesta que fue recurrida se precisaron a la ahora recurrente los motivos y fundamentos por los que existe imposibilidad para entregar la información solicitada, asimismo se le indicó que dicha información se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con lo señalado por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación

A su vez, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, además de obligar al personal del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la situación jurídica y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como respecto de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, prevé los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal, los cuales son del pleno conocimiento de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Y como puede observarse, la petición de la recurrente no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el referido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a referir la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, es indispensable precisar que la reserva de la información radica precisamente en el hecho de que el secreto fiscal que establece el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, tiene como objetivo proteger la información relacionada con los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a los datos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, en virtud de que esta información se relaciona directamente con datos de los contribuyentes. En razón de lo anterior, esta autoridad está constreñida a guardar absoluta reserva de la información que se encuentra en su poder.

No debe pasar desapercibido por ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual considera como información reservada, entre otras, el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los contribuyentes tienen el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de ellos o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos.

Como se observa, el primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, prevé la obligación de guardar el secreto fiscal respecto de la información que obtiene la autoridad fiscal, en correlación al derecho de los contribuyentes a mantener con carácter de reservado los datos, informes o antecedentes sobre su situación fiscal.

En virtud de lo cual, de brindarle acceso a la recurrente a la información solicitada, sería darle a conocer información fiscal de los contribuyentes como los son su nombre y su situación patrimonial, en poder de esta autoridad, por lo que se estarían vulnerando sus derechos, en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Federal de los Derechos del Contribuyente, así como infringiendo el secreto fiscal consagrado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente, en relación con el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al publicitar información de los contribuyentes que obra en poder de esta autoridad.

Acorde con lo antes referido, el lineamiento Décimo Primero de los "Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la administración pública federal" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004, establece que tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como este Órgano Administrativo Desconcentrado pueden clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Bajo el tenor expuesto, el Servicio de Administración Tributaria tiene el carácter de autoridad fiscal y en tal sentido, se encuentra facultado para aplicar la legislación fiscal, y por consecuencia resulta claro que acorde con el lineamiento Décimo Primero antes referido, así como el marco normativo vigente en la fecha de emisión de la respuesta recurrida, se encuentra facultado para clasificar la información que obtiene de los contribuyentes (personas físicas y personas morales) y terceros con ellos relacionados.

Por su parte, el segundo y tercer párrafos del lineamiento Octavo de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que para que los sujetos obligados puedan clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma se encuentre contemplada en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos y que se cumpla con lo previsto en los lineamientos Quinto y Sexto, de los lineamientos antes referidos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, el lineamiento Vigésimo Quinto de los citados lineamientos, señala que cuando la información se clasifique como reservada en términos de la fracción II del artículo 14 de la Ley antes mencionada, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Con relación a lo antes expuesto, es importante señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

()

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegido en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

()

Lo cual nos lleva a concluir que, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es universal y debe de ser garantizado a todos en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que el acceso a la información en posesión de las dependencias y entidades, se encuentra



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

limitado por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al establecer en su artículo 7 que el acceso a la información estará restringido cuando se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que la misma amerita clasificarse como reservada o confidencial.

"Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expido el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otro, la información siguiente

(-)"

Acorde con lo antes referido, es procedente concluir que este Órgano Administrativo Desconcentrado, sólo se encuentra obligado a proporcionar información pública que le sea requerida y que se encuentre en sus archivos, y es el caso que, como quedó detallado anteriormente, la información requerida para conocer el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013 así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, resulta aplicable lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada 1a CIX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, visible en la página 972, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente

"SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o CONSTITUCIONAL. El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluto de la información tributario de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

facultades de comprobación) o cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14 fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información.

Asimismo, lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis aislada P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, visible en la página 74, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que incluso han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera, así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva, por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Cabe señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011, en las sesiones públicas celebradas el 9 y 10 de julio de 2012, en la primera de ellas sostuvo que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es constitucional, por ende prevalece la obligación del Servicio de Administración Tributaria de preservar el secreto fiscal y no difundir información reservada de los contribuyentes.

Asimismo, uno de los aspectos que fue considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011, en la sesión pública celebrada el 9 de julio de 2012, fue lo manifestado por el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, considera que

7)

Este secreto, impuesto como práctico internacional a los auditores privados o públicos tiene que ver con la protección de la información privilegiada que ellos obtienen y que pudiera ser mal usado por las personas físicas directamente involucradas en las actividades de supervisión, como se apreció en la norma, se trata de una obligación directamente impuesta a los servidores públicos relacionados con los trámites fiscales a título personal y ex officio, es decir, por razón de su oficio como bien nos ilustrara don Sergio Salvador Aguirre en lecturas anteriores de esta expresión latina ex officio.



Instituto Nacional de
Transportación, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Esa reserva no tiene temporalidad, es absoluta, toda persona que conozca el contenido de declaraciones e informaciones de los contribuyentes con motivo de sus funciones debe guardar absoluta reserva de todo aquello que conoce por razón de su función, se trata de una obligación personal, personalísima de no divulgación o uso de esa información que dará lugar a responsabilidades administrativas o penales en caso de incumplimiento.

En relación al pronunciamiento antes transcrito, el Señor Ministro Franco González Salas, hace énfasis a la constitucionalidad del multicitado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y enfatiza respecto a la posición en la que se encuentran los servidores públicos a los que se refiere en dicho numeral, respecto de la información a la que tienen acceso:

" en realidad vengo en una posición muy parecida y mi argumento total es exactamente el mismo (...) me parece que el artículo 69 por sí mismo no es inconstitucional, se está refiriendo a toda una estructura muy compleja de servidores públicos que reciben información muy sensible de los contribuyentes; y consecuentemente, el artículo lo que está diciendo, es que ellos tienen la obligación de guardar absoluta reserva respecto de esa información."

Tal y como se aprecia en los razonamientos expuestos por los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011 en cuestión, al existir una disposición legal cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Máximo Tribunal, la cual establece la obligación de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria a salvaguardar el secreto fiscal en cuanto a la información que reciben, por considerarse clasificada como reservada, este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida.

En ese mismo sentido, en el Amparo Directo en Revisión 1656/2011, la Primera Sala Presidida por el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, estableció que la prerrogativa de datos personales del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable tanto a personas físicas como personas morales atendiendo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

al principio general de derecho que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO DEBE DISTINGUIRSE".

De igual forma, cabe señalar que en el Amparo Indirecto en Revisión R.A. 170/2014, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, determinó que la información de los contribuyentes que obra en poder de este Órgano Administrativo Desconcentrado está clasificada como reservada y que dicha reserva constituye una verdadera expresión del interés público que se erige como límite constitucional al principio de máxima publicidad que impera respecto a la información pública al señalar

{ . } Es decir, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y datos personales, conforme a las fracciones transcritas del artículo 6o de nuestra Carta Magna que enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho que se remiten a la legislación secundaria en cuanto a su contenido y alcance— Asimismo, siendo que la información pública es la que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, su reserva obligatoria en casos justificados por el interés público, siempre conforme a lo que la ley prevea, se traduce a su vez en el correlativo derecho fundamental de los titulares o involucrados directamente con la información, a que la autoridad guarde efectivamente dicho deber de reserva y a que asimismo respete la privacidad de ciertos datos que por razón de sus atribuciones pudieran estar en posesión de las mismas autoridades — Dichos datos confidenciales y reservados protegidos en el artículo 16 Constitucional y el propio 6° de la mencionada norma fundante, no participan del principio de máxima publicidad, y si bien en su mayoría se encuentran referidos a personas físicas, no existe razón por la que las personas morales no gocen de protección respecto de ciertos aspectos de identidad patrimonial conforme a lo que establece la ley, tal y como es el caso del secreto fiscal, el cual es igualmente aplicable a contribuyentes sin distinción de que se trató de personas físicas o personas morales, el que además puede contener si bien información pública también relativa a la intimidad patrimonial de los contribuyentes { . }

En consecuencia, sus Señorías podrán observar que el A Quo otorgó que so pretexto del interés público, al no respetar el derecho fundamental de reserva



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

temporal de información pública que se inscribe como contenido esencial del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º Constitucional, que ordena la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y el Código Fiscal de la Federación, se le causa un daño a la quejosa en el derecho fundamental de reserva a la información que le atañe a su situación fiscal y que está protegida por el secreto fiscal. Al mismo tiempo, la desclasificación llevada a cabo por la responsable, le afecta en la intimidad patrimonial de la quejosa susceptible de protección no solo en infracción del mismo artículo 6º fracción II apartado A Constitucional sino también en violación del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Suprema ()

() Entonces, si el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y el propio A Quo reconocen en autos que nos encontramos frente a información que debe considerarse como i) RESERVADA e incluso como SECRETO FISCAL, y ii) proviene del ejercicio de facultades de comprobación, luego entonces es evidente que se cae en franca contradicción cuando se considera a la información como NO RESERVADA O NO CONTENIDA DENTRO DEL SECRETO FISCAL, ya que no es posible que dos contrarios se den simultáneamente. Dicho en otro sentido, es imposible que una misma cosa sea y no sea a la vez. — Por lo aquí expuesto, el A Quo en su razonamiento cae en el absurdo, pues no es posible lógicamente atribuir sentido alguno a una proposición y a su negación hechas al mismo tiempo, por lo que la información solicitada materia de debate, no puede ser y no ser secreto fiscal a la vez, como tampoco puede ser información reservada y no reservada. ()

Que no obstante lo anterior, el juzgador federal, sin encontrarse legitimado para ello, realiza un ejercicio de ponderación en cuanto al daño que ocasionaría la no divulgación de la información solicitada, la cual reconoció como reservada, y para ello, alega, de manera infundada, procede a privilegiar el interés social para evaluar y determinar que es preciso desclasificar y revelar la información reservada.

()



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Es así, ya que si, como sucedió en la especie, la información solicitada se encuentra en la clasificación de reservada por ser un secreto fiscal, las causas de excepción a esa categoría se encuentran claramente especificadas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (las cuales quedaron precisadas en líneas precedentes) y en éstas no se encuentra alguna que refiere que las razones de interés social sean una excepción a la reserva por secreto fiscal. (...)”

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales se encuentran consagrados como garantías constitucionales en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II, antes citado, así como el artículo 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

(...)

Resulta importante hacer énfasis que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de nuestra carta magna, dichas garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

(...)

En este sentido, es oportuno mencionar lo señalado por la Ministra Luna Ramos en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el lunes 21 de abril de 2014, respecto de la interpretación del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"(...) si bien es cierto que de la lectura inicial de este precepto y de los antecedentes legislativos, el énfasis que se le puso a esta reforma constitucional, desde luego que está en la persona humana y en su dignidad, pero esto no quiere decir que se haya soslayado, de ninguna manera, a las personas morales, porque desde el punto de vista del análisis del artículo 1º constitucional, cuando se dice que todos los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, al decir que todas las personas gozarán de esto, pues se está incluyendo tanto a las personas físicas como a las personas morales.

Entonces, no es tanto un problema de semántica sino que debemos entender que están comprendidas todas. No se está excluyendo a las personas morales aun cuando de alguna manera en la reforma se haya dado (...) este énfasis a la persona humana, de todas maneras están (...) comprendidas también las personas morales, no están excluidas porque están participando de muchas relaciones jurídicas que se reconocen no solamente en la legislación secundaria sino en la propia Constitución ..., y en el proyecto estamos señalando como ejemplos muchísimos artículos constitucionales, cito algunos: el 25, 27, 35, 41, 99, el 123, entre otros, que de alguna manera están reconociendo expresamente derechos y obligaciones precisamente a este tipo de personas, a las personas morales.

En el proceso legislativo, si bien (...) no se hizo un gran énfasis a las personas morales porque la reforma iba enfocada a otro tipo de cuestiones, lo cierto es que en algún dictamen que se hizo por las comisiones unidas de puntos constitucionales () se dice textualmente: "Primera Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto desde la Cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a



Comisión Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

todo ser humano titular de iguales derechos y deberes" emanados de su común dignidad () y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas." Es toda la mención que se hace de las personas morales en toda la reforma, pero creo que con esto es más que suficiente de que el legislador, el Constituyente Permanente jamás tuvo la intención de excluirlas."

De igual forma, es importante considerar lo argumentado por el Ministro Vallés Hernández en la referida sesión y que a la letra precisa:

"() las razones por las que puede afirmarse que este tipo de personas jurídicas o colectivas cuentan con tales derechos son las que se contienen - como ya lo decía el señor Ministro Cossío- en la sentencia de la diversa contradicción de tesis 56/2011 () y que en obvio de repeticiones me remito a dicha ejecutoria () que dio lugar a la tesis aislada número P 1/2014 (10a), de rubro "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FUE." Que si bien es un criterio aislado () lo cierto es que en él se precisa que no es posible establecer de inicio, cuáles derechos les corresponden o cuáles no a este tipo de personas jurídicas, sino que corresponderá en cada caso al juzgador decidirlo, partiendo principalmente de la naturaleza del derecho fundamental de que se trate, a fin de fijar su alcance, y en su caso, de la función o actividad que dicha persona moral tenga que verificar si este derecho le es predicable o no

() si existe cierto espacio de las personas morales como su domicilio, sus comunicaciones, o bien datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, que de suyo sí deben estar protegidos frente a intrusiones ilegítimas, por lo que este Pleno concluyó que debe extenderseles la protección de los artículos 6° y 16 constitucionales

En ese mismo tenor, resulta aplicable lo manifestado por el Ministro Aguilar Morales en la referida sesión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"() hay cierto tipo de derechos que más allá del ámbito legal secundario están previstos en la Constitución como derechos de las personas que pueden y deben ser aplicables a las personas morales

(-)

Finalmente, también vale la pena destacar lo mencionado por la Ministra Sánchez Cordero en la referida sesión en el sentido de que las personas morales "gozan de aquellos derechos fundamentales que conforme a su naturaleza le resulten necesarios para la realización de sus fines con el fin de proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad"

Al respecto, es oportuno tener presente lo manifestado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2013, en la sesión pública del lunes 21 de abril de 2014, en la que se acordó que las personas morales sí son titulares de determinados derechos fundamentales.

Adicionalmente al hecho de que la información requerida sea reservada y que de hacerse pública se quebrantaría el secreto fiscal y el derecho a la privacidad de la información confidencial de las personas involucradas, no debe perderse de vista que hacerla pública, atentaría contra la protección de datos personales en el caso de personas físicas, así como información confidencial, en el caso de personas morales, que tanto este Órgano Administrativo Desconcentrado como ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales están obligados a salvaguardar, con fundamento en nuestra carta magna

Cabe precisar que, el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refiere a los datos personales, en consecuencia queda dentro de la secrecía el resguardar los datos personales de las personas tanto físicas como morales

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerará como información confidencial, la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados y los datos personales que requieren el consentimiento de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley antes mencionada. En consecuencia, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones.

En tanto que los artículos 20, fracción VI y 21 del citado ordenamiento, disponen que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán, entre otras cosas, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. En consecuencia, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos que haga referencia la información.

Así, de acuerdo a lo señalado en el lineamiento Trigésimo Tercero de los "Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Asimismo, el lineamiento Trigésimo Quinto de los lineamientos antes señalados, establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades, no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que por su estructura, contenido o grado de desagregación conduzca a la identificación individual de los mismos.

Acorde con lo anterior, la información referente a personas físicas y personas morales en su calidad de contribuyentes, debe considerarse como confidencial pues está directamente relacionada con cuestiones patrimoniales.

Ahora bien, el lineamiento Trigésimo Sexto de los lineamientos antes referidos, establece que sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades



Instituto Nacional de
Estadística, Geografía e
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la cual sean titulares, entre otra

Trigésimo Sexto - ()

I La relativa al patrimonio de una persona moral.

II La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad

En ese tenor, ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe considerar que no es posible proporcionar la información requerida, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo señalado en los lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto de los "Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", en virtud de que en el caso que nos ocupa los datos requeridos concierne al patrimonio de los contribuyentes.

Asimismo el lineamiento Segundo de los "Lineamientos de Protección de Datos Personales" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005, establece que a efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- 1) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
- 2) Que la información se encuentre contenida en sus archivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Acorde con lo anterior, existe la tesis número 2a. LXXV/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 464, que establece que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos debe interpretar las leyes de su competencia conforme a los derechos de la persona, misma que a continuación se transcribe

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuado, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto, esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona máxime que el artículo 6o de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados"



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/18 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En atención a lo expuesto, como quedó sustentado, de brindar el acceso a la información solicitada, sería revelar información reservada de los contribuyentes, con lo cual se estarían vulnerando sus derechos, en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como infringiendo el secreto fiscal consagrado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que resulta viable concluir que no es procedente dar acceso a dicha información.

Segundo.- La recurrente señala en su escrito como agravios lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud, que es lo siguiente:

(...)

La respuesta del SAT no contesta ninguna de las preguntas de mi solicitud, una vez que en el punto uno estoy pidiendo el nombre, denominación o razón social clave de registro federal de contribuyentes de cada una de las personas a la que se condonó o canceló adeudos fiscales en un periodo específico señalado a lo solicitado.

El resto de mi solicitud, tanto los puntos dos como el tres de mi petición de información pública están vinculados al nombre, denominación o razón social de las personas antes mencionadas, por lo que la entrega de datos que hace el SAT no responde a ningún punto de mi solicitud.

(...)

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Del contenido del citado artículo se desprende que si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de información que se encuentra en diversos medios, cuando se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla.

Motivo por el cual, como puede observarse claramente, este Órgano Administrativo Desconcentrado actuó en el marco de la legislación aplicable, al señalar a la ahora recurrente que en atención a lo requerido, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se puede consultar, descargar en el equipo de cómputo y guardar lo siguiente:

1 La relación de contribuyentes incumplidos, en la cual se puede consultar el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha cancelado créditos fiscales en el periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016 que se refiere a la información relativa a la fracción V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014.

2 El nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado créditos fiscales en el periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, que se refiere a la información relativa a la



Instituto Nacional de
Estadística, Geografía e Informática
y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014

3. Los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado y cancelado créditos fiscales, a partir del 5 de mayo de 2015, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación e inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a partir del 5 de mayo de 2015.

Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información se le proporcionó lo siguiente

1. La información estadística de importes condonados a personas físicas y morales por el periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015, desglosado por montos totales, por año distinto del programa de regularización de adeudos "Ponte al Comente", correspondiente al ejercicio fiscal de 2013

2. En lo referente a los montos totales, del programa "Ponte al Comente, del ejercicio fiscal de 2013, se precisó que los mismos se pueden consultar en la siguiente liga

http://www.sat.gob.mx/transparencia/rendicion_cuentas/Documents/informe_PontealComente2013_271213.pdf, o ingresando a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se indicó el procedimiento para consultarlos

3. Los datos para consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria la versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en el proceso masivo de 2007, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por la Ley de Ingresos, en cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4. Por lo que se refiere a los años de 2007 al 31 de marzo de 2015, se proporcionó la estadística de créditos cancelados, desglosado por año, créditos e importe



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

5. En cuanto a la solicitud consistente en "() y los motivos de dicha condonación y/o cancelación en el mismo periodo ", se le informó que en relación al motivo de la condonación, ésta se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2013, respecto a la cancelación de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del citado Código, y que el principal motivo es por insolvencia del deudor.

En cuanto al nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, se hizo de conocimiento que dicha información está clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, como ya quedó señalado en el alegato Primero.

Como puede observarse, contrario a lo que señala la recurrente en la respuesta se atendió cada uno de los requerimientos efectuados, al informar por escrito la fuente, el lugar, así como la forma en que pueda consultarse información de su interés, así como al fundamentar y motivar la clasificación de la información protegida por el secreto fiscal, por lo que procedería confirmar dicha respuesta.

Tercero.- Por lo que se refiere a lo expuesto por la recurrente respecto de que:

"Según lo establecido en el Código Fiscal Federal, el SAT debería publicar la información que le solicito. Por otro lado, tomando en cuenta que es información de interés público que atañe a la ciudadanía el sujeto obligado debería entregar los datos solicitados."

Es oportuno resaltar que con la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de diciembre de 2013, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, fue reformado y adicionado, para quedar como sigue en la parte medular que nos ocupa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*Artículo 69 - (...)

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resultó aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentran en los siguientes supuestos:

- I Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes
- II Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código
- III Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados
- IV Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal
- V Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código
- VI Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

De igual forma, en el artículo Primero Transitorio del Decreto de referencia, se establece la fecha en que entran en vigor las reformas al citado Código, en los siguientes términos:

"PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente."

Asimismo, debe señalarse que en el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 7.- Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellos se establezca una fecha posterior."

En términos de la disposición anterior, las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en dichas disposiciones se establezca una fecha posterior.

Acorde con lo expuesto, a partir de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1 de enero de 2014, este Órgano Administrativo Desconcentrado aplica la excepción a la reserva al secreto fiscal prevista en dicho precepto legal, respecto de los supuestos señalados en el párrafo décimo segundo, fracciones I a VI, y publica en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes (RFC) de los contribuyentes que cuenten con un crédito fiscal firme, con un crédito exigible que no se encuentre pagado o garantizado, que estando inscritos en el padrón de contribuyentes se encuentren como no localizados, que cuenten con sentencia condenatoria relacionada con la comisión de un delito en materia fiscal, que cuenten con un crédito cancelado o se les haya condonado un crédito fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

A la luz de las anteriores consideraciones, queda de manifiesto que la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, confirma que el criterio de reserva manifestado por este Órgano Administrativo Desconcentrado, en la respuesta generada a la solicitud de información es correcto, pues el propio legislador reconociendo esa limitante para que se haga pública la información requerida es que consideró necesario realizar una reforma legal para eliminarla y a partir de la entrada en vigor de la misma, esto es el 1 de enero de 2014, puede proporcionarse la información correspondiente al nombre y clave del RFC de los contribuyentes, siempre que su situación fiscal se sitúe en alguno de los supuestos de excepción al secreto fiscal, contenidos en el citado artículo.

Por tanto, los datos de los contribuyentes que con posterioridad al 1 de enero de 2014 actualicen los supuestos previstos en las fracciones señaladas, serán publicados en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de haber adquirida la cualidad que los coloca en el supuesto de excepción a la reserva de protección de datos prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala obligaciones a cargo de los sujetos obligados, y en materia de créditos fiscales sólo se identifica la relativa a la de publicar el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(()

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

()

En relación con lo anterior, el Octavo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la Ley que no se encuentren contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la fecha de inicio de vigencia de la nueva ley.

“Octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por su parte, el numeral 7.2 del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, señala que

"7.2 Aun cuando no está vigente la obligación de difundir en la Plataforma Nacional de Transparencia la información previsto en las fracciones V, VI, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XVI, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII del artículo 70 y lo relativo a los artículos 71 al 83 de la Ley General, esta será accesible a través de las solicitudes de información y como parte de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados podrán prever lo necesario para que lo misma sea difundida de manera proactiva en sus portales de Internet o, a través de una fuente de acceso público y facilitar su incorporación a la Plataforma una vez puesta en operación."

De lo anterior, se desprende que conforme al artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se publicará la información que se genere a partir del 5 de mayo de 2015, correspondiente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

Por lo antes expuesto, este Órgano Administrativo Desconcentrado publica en su página de Internet lo siguiente:

1 La clave de registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes les ha cancelado o condonado un crédito fiscal con posterioridad al 1 de enero de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

2 Los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les ha condonado y cancelado créditos fiscales, a partir del 5 de mayo



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de 2015, que se refiere a la información relativa al inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Como puede observarse, en la respuesta que emitió este Órgano Administrativo Desconcentrado se cumple a cabalidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta infundado el recurso interpuesto.

Cuarto.- Por otra parte, es importante precisar que el artículo 8, en sus fracciones I, V y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece como obligaciones a cargo de los servidores públicos, entre otras, las siguientes:

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

()

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

()

Como puede observarse, el citado precepto señala como obligaciones de los servidores públicos el abstenerse de cualquier acto que implique el ejercicio indebido, de igual forma deberán custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Asimismo, deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevé que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y estableciendo los principios básicos para ello, dejando a las leyes de la materia los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar

En ese mismo sentido, el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece:

"Artículo 44. Son obligaciones de los trabajadores

IV Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo
(...)"

Acorde con lo señalado en el referido artículo, se precisa, entre otras, que los trabajadores al servicio del Estado se encuentran obligados a guardar reserva de los asuntos.

En ese sentido, en el artículo 210 del Código Penal Federal, se regula la sanción que se impondrá a la persona que revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

"Artículo 210 - Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."

Por su parte el artículo 211 del mismo ordenamiento, establece

"Artículo 211 - La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.*

Del análisis a las disposiciones anteriores, se concluye que difundir información protegida por el secreto fiscal, pudiera dar origen a la determinación e imposición de alguna de las sanciones antes mencionadas a los servidores públicos, adscritos a este Órgano Administrativo Desconcentrado

En atención a lo anteriormente referido y como ya quedó sustentado en el presente escrito, la información requerida por la recurrente está legalmente clasificada como reservada y protegida por el secreto fiscal, por lo que no es posible revelar dicha información, pues sería darle a conocer información fiscal de los contribuyentes, en poder de esta autoridad, en virtud de que ello conllevaría a transgredir los derechos de los contribuyentes y a quebrantar el secreto fiscal

En esa tesitura, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resultaría procedente confirmar la respuesta emitida por este Órgano Administrativo Desconcentrado, considerando que se emitió cumpliendo estrictamente con lo previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación, así como el 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Quinto.- Para efectos de lo anterior, se informa que el presente escrito se encuentra sustanciado conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el numeral 6.1 Recurso de Revisión de las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Anexo Único, del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, así como el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma a este Órgano Administrativo Desconcentrado, expresando los presentes alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales deberán ser considerados al momento de emitir la resolución respectiva

Segundo.- En el momento procesal oportuno, en estricto apego al artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, confirmar la respuesta emitida por este Órgano Administrativo Desconcentrado.

Tercero.- Señalar día y hora para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 55, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 90 de su Reglamento, a efecto de que este Órgano Administrativo Desconcentrado se encuentre en posibilidad de aportar mayores elementos que sustenten la procedencia de la respuesta otorgada a la recurrente, así como las pruebas que considere pertinentes en relación con la información solicitada

VII.- Por acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los alegatos del sujeto obligado y por hechas las manifestaciones ahí vertidas



Instituto Nacional de
Estadística y Geografía
Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por otro lado, toda vez que una vez transcurrido el término concedido para formular alegatos a la parte recurrente, no realizó manifestación al respecto, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

VIII.- El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto resolvió el recurso de revisión RRA 0178/2016, en la cual determinó **modificar** la respuesta impugnada a efecto de que el Servicio de Administración Tributaria entregara a la solicitante la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y motivo, de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince; de igual forma, el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.

IX. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se presentó juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de una tercera interesada, en contra de la resolución dictada el día nueve de agosto de dos mil dieciséis por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión RRA 0178/2016, amparo que quedó radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo el número 349/2017.

X. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se presentó juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de dos terceras interesadas, en contra de la resolución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

definitiva dictada el día nueve de agosto de dos mil dieciséis por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión RRA 0178/2016; demanda de amparo que quedó radicada ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y registrado con el número 565/2017.

XI.- El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se presentó juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de diversas terceras interesadas, en contra de la resolución definitiva dictada el día nueve de agosto de dos mil dieciséis por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión RRA 0178/2016; demanda de amparo que quedó radicada ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y registrado con el número 375/2017.

XII.- El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se presentó juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de diversas terceras interesadas, en contra de la resolución definitiva dictada el día nueve de agosto de dos mil dieciséis por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión RRA 0178/2016; demanda de amparo que quedó radicada ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y registrado con el número 549/2017.

XIII.- El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

amparo número 565/2017, determinando negar el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

XIV.- El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo número 549/2017, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

XV.- Inconformes con la sentencia de amparo, las quejas interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil diecisiete lo admitió a trámite, quedando registrado con el número 416/2017.

XVI.- El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio de amparo número 349/2017, en la que sobreseyó en el juicio, en relación con un acto, y negó el amparo solicitado, respecto de otros.

XVII.- Por acuerdo del siete de septiembre de dos mil diecisiete el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México el recurso de revisión, a fin de que auxiliara en el dictado de la resolución respectiva, el cual se radicó con el número 1183/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

XVIII.- Inconforme con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente 349/2017, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete lo admitió a trámite, quedando bajo el registro R.A. 499/2017.

XIX.- Inconformes con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente 549/2017, las partes interpusieron recurso de revisión, del que le tocó conocer la Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdos del dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete los admitió a trámite, quedando bajo el registro R.A. 503/2017.

XX.- El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, resolvió el recurso de revisión en materia administrativa que fue interpuesto, determinando revocar la sentencia recurrida y concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a las quejas.

XXI.- El diez de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio de las labores del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 416/2017, mediante la cual resolvió lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por tanto, al resultar fundados los motivos de agravio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida y **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, en atención al derecho de audiencia que contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, llame al procedimiento de los recursos de revisión RDA 5354/2015 y RDA 0178/2016 (sic), a las sociedades aquí quejasas, a fin de que se les otorgue la intervención que legalmente les corresponda y manifiesten lo que a su interés convenga; y seguidos los trámites respectivos, resuelva conforme a derecho las solicitudes de información de mérito

XXII.- El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio de amparo 375/2017, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejasas.

XXIII.- Inconforme con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente 375/2017, este Instituto interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdo del tres de enero de dos mil dieciocho lo admitió a trámite, quedando bajo el registro RA-8/2018

XXIV.- El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA-8/2018, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

en relación a las quejas [], el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RDA 5354/15 y nueve de agosto de dos mil dieciséis RRA 0178/16, y previo a su emisión otorgue el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que conforme a derecho corresponda.

XXV.- El dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 503/2017, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

El amparo concedido, es para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistentes las resoluciones reclamadas otorgue el derecho fundamental de audiencia a las sociedades quejas, en el entendido de que deberá realizar las acciones necesarias para resguardar los datos de las aquí quejas, evitando que sus datos sean conocidos por terceros con motivo del emplazamiento correspondiente, y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita la resolución que corresponda, en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.

en relación a las quejas [], el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RDA 5354/15 y nueve de agosto de dos mil dieciséis RRA 0178/16, y previo a su emisión otorgue el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que conforme a derecho corresponda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

XXVI.- El siete de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo referida en el punto anterior, el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo ACT-PUB/07/03/2018.06, por el cual dejó sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en los expedientes relativos a los recursos de revisión **RDA 5354/15 BIS** y **RRA 0178/16 BIS**, de fechas cuatro y trece de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente; instruyendo a los Comisionados Ponentes, a efecto de que, previos los trámites de ley, presenten los proyectos de resolución que en derecho procedan.

XXVII.- El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo ACT-PUB/07/03/2018.06, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a las personas morales quejasas en los juicios de garantías 375/2017-VII, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como en el diverso 565/2017, resuelto por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

06/04

XXVIII. El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de dos de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis representadas consideran que el recurso de revisión promovido por la C. [], resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva,

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando (i) el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [] promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencias, el referido recurso se admitió a trámite.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información, la C. [], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [] resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la C. [], en



Instituto Seccional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser desechado por improcedente

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [..], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para desechar el recurso de revisión promovido por la C. [..], en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual deberá ser desechado el mencionado recurso

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Dichas demandas de amparo, que actualmente se encuentran en segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación

1. Juicio de amparo 386/2017 radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
2. Juicio de amparo 554/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
3. Juicio de amparo 351/2017 radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesoras del amparo, la C. [] promovió recurso de revisión y en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva. los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobreseas el recurso de revisión promovido por la C. [], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la C. [], mis representadas manifiestan que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [], a través de su solicitud de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco de persona alguna.

Asimismo, mis representadas manifiestan que contrano a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mis mandantes, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señala que el "Tipo de solicitud" es "***información pública***".

Derivado de lo anterior, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016 la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la C [] promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que "con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016."

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que está solicitando es pública, además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mis representadas NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, mis representadas expondrán por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C [] ni a otra persona que las solicite

El artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece

“Artículo 6° []

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. [a ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que estén única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustenten dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantarlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075018

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de Amparo sólo compete facilitar, bajo su más restricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes". (Énfasis Añadido)!

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, pues éstas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mis representadas, pueda considerarse como pública

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6° Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar . . *

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

[]

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (I) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (II) los secretos fiscales

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

reservada, aquella que: *"Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter"*

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que la que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial mismos que en el caso concreto no se actualizan

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mis mandantes NO es información pública

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P-LX/2000 de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es ilimitado, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trata. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.” (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

Época Novena Época Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional. Administrativa. Tesis 2a. XLIII/2008. Página: 733.

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075018
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes, nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

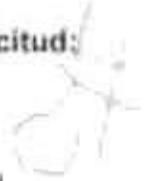
También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

En el caso concreto, mis representadas niegan autorización alguna para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera

Lo anterior pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mis mandantes y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información

Máxime que como se ha señalado, la información de mis representadas NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales



Comisión Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal - servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el “secreto fiscal”- Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto’ (Énfasis añadido)

En ese sentido, la información de mis representadas no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2°, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

“Artículo 2°.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial."

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados -Servicio de Administración Tributaria- entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.



Instituto Nacional de
Transportes, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo legal sino que además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Esto es, la recurrente se limita a señalar que *"la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud ."* sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. []

Lo anterior toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 017B/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. []

No dejando de advertir mis representadas lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplicencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos."

De la anterior transcripción, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplicencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mis representadas no pasan por alto el hecho de que ese H. Instituto puede suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es que ello no puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva llevar a cabo el mismo a dichas respuestas, claramente podría



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaria dio respuesta la mencionada solicitud

En este sentido, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación al principios de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H Instituto le supiera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pefendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto reclamado, o la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0510100075018
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

resolución recurrida se aparta del derecho a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a/JJ 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Época Décima Época Registro 2010038 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111 Materia(s): Común, Tesis. (V Región)20 J/1 (10a.) Página 1683.

De la anterior jurisprudencia, se desprende medularmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender de qué forma le causa perjuicio a la recurrente la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que a consideración de mis representadas, ésta cubre dicha solicitud

En este tenor de ideas, cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede analizar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente pues los mismos no fueron formulados en ningún momento

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, por ende, se tenga por satisfecha la solicitud planteada por la C []

CUARTO. Finalmente, mis representadas hacen suyos los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 4 de julio de 2016, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes

PRUEBAS

I. Las **DOCUMENTALES** siguientes.

1. Copia certificada de los instrumentos notariales a través de los cuales el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados [] Se acompaña a la presente como **ANEXO 1 y 2**

Al respecto, se acompaña una copia simple de los referidos instrumentos notariales, a efecto de que se cotejen con los originales y le sea devuelto al suscrito por conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito

II La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mis representadas.

XXIX.- El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis mandantes consideran que el recurso de revisión interpuesto por la C. [], resulta improcedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (I) el Instituto haya conocido del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (II) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar

En consecuencia, por acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, Licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencia, admitió a trámite el recurso referido.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregará a la solicitante, la C [.], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la C [.], resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la C [.], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso citado, deberá ser desechado por improcedente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C [.], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

B. No obstante lo anterior, resulta procedente desecharlo el recurso de revisión promovido por la C [.], puesto que también se actualiza la causal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En efecto, la referida fracción se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron diferentes demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación -Actualmente, se encuentran en segunda instancia, pendientes de que se resuelva el recurso de revisión-

1. Juicio de amparo 386/2017 radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
2. Juicio de amparo 554/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
3. Juicio de amparo 351/2017 radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, por sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la C. [...] interpuso recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo

Bajo este contexto, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se interpusieron y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa promovidos por la referida hoy recurrente

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la C. [], mis representadas manifiestan que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco de persona alguna

Asimismo, mis mandantes manifiestan que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que requiere la recurrente, de la cual es titular mis poderdantes, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señaló que el "Tipo de solicitud" es "**información pública**"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por una parte, qué información si es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la C [] interpuso recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que *"con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria, a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016."*

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expone algún tipo de razonamiento legal o convencional, por qué consideró que la información que estaba solicitando era pública, además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de sus representadas NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, sus representadas expondrán por qué su información NO es información pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C [], ni a otra persona que las solicite.

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece

"Artículo 6º []

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. [a ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes."

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN, EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que el Juez de Amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes". ***(Énfasis Añadido)***

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mis mandantes, no es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6^o Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que "Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar".



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauncio Guerra Ford

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

***Artículo 14. También se considerará como información reservada:**

- I La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial
- II Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter ..."

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente

***Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello



Sumario: Normas de
Ejecutivas, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como *información confidencial*, entre otra, aquella que la que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con los secretos bancario, fiduciario industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º. Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberán proteger los datos personales conforme lo fijen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas, es válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de sus mandantes NO es información pública

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS P LXI2000 DE RUBRO "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS". PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XI, ABRIL DE 2000, PÁGINA 74, ESTABLECIÓ QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN NO ES IRRESTRICTO, SINO QUE TIENE LÍMITES QUE SE SUSTENTAN EN LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y EN EL RESPETO A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y A LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS, EN ATENCIÓN A LA MATERIA DE QUE SE TRATE. EN ESE SENTIDO, EL CITADO PRECEPTO, AL REMITIR A DIVERSAS NORMAS ORDINARIAS QUE ESTABLEZCAN RESTRICCIONES A LA INFORMACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PORQUE ES JURÍDICAMENTE ADECUADO QUE EN LAS LEYES REGULADORAS DE CADA MATERIA, EL LEGISLADOR FEDERAL O LOCAL ESTABLEZCA LAS RESTRICCIONES CORRESPONDIENTES Y CLASIFIQUE A DETERMINADOS DATOS COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS CON LA CONDICIÓN DE QUE TALES LÍMITES ATIENDAN A INTERESES PÚBLICOS O DE LOS PARTICULARES Y ENCUENTREN JUSTIFICACIÓN RACIONAL EN FUNCIÓN DEL BIEN JURÍDICO A PROTEGER, ES DECIR, QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD Y CONGRUENCIA ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE QUE SE TRATA Y LA RAZÓN QUE MOTIVE LA RESTRICCIÓN LEGISLATIVA CORRESPONDIENTE, LA CUAL DEBE SER ADECUADA Y NECESARIA PARA ALCANZAR EL FIN PERSEGUIDO, DE MANERA QUE LAS VENTAJAS OBTENIDAS CON LA RESERVA COMPENSEN EL SACRIFICIO QUE ESTA IMPLIQUE PARA LOS TITULARES DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL MENCIONADA O PARA LA SOCIEDAD EN GENERAL." (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 50/2008 Rosario Liévana León 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia Segunda Sala. Tipo de Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s) Constitucional, Administrativa. Tesis 2a. XLIII/2008. Página 733.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos

La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes, nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado *

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación

En el caso concreto, mis representadas niegan autorización alguna para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C [.] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mis mandantes y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mis poderdantes NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es, que en el caso que nos ocupa, impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) a cargo del personal de la



Secretaría Nacional de
Fiscalización, Atención a la
Fiduciación y Promoción de
Derechos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

autoridad fiscal que inter venga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal - servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

Énfasis añadido.

En este sentido, la información de mis representadas no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

"**Artículo 2º.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, **los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.**"

En este orden de ideas, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada (tal como se corroboró del precedente citado)



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza

VI Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial"

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados -Servicio de Administración Tributaria- entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. | | por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016 así como que no se divulguen los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. | | en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo legal, sino que además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, la recurrente se limita a señalar que *la respuesta del sujeto obligado alerta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud*. Sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C []

Lo anterior es así, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C [] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C []

No dejando de advertir mis representadas lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

III Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos."

De la transcripción citada se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mis representadas no pasan por alto el hecho de que ese H. Instituto podría suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es, que ello no puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva efectuar, claramente podrá advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaria dio respuesta la mencionada solicitud

Bajo este contexto, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación a los principios de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico pues se insiste, sólo se limitó a precitar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplicia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." (Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barrata Beltrán 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 918/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Maunio Guerra Ford

por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40 fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a/JJ 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111 Materia(s): Común, Tesis. (V Región)20, J/1 (10a.) Página 1683.

De la anterior jurisprudencia se desprende esencialmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender de qué forma le causa perjuicio a la recurrente la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que, a consideración de mis mandantes, ésta cubre dicha solicitud.

Cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplirle la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede estudiar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, en consecuencia, se tenga por satisfecha la solicitud planteada por la C []

CUARTO. Finalmente, mis mandantes se adhieren a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 4 de julio de 2016, por lo cual y, por economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes

PRUEBAS

I. Las **DOCUMENTALES** siguientes:

1. Copia certificada de los instrumentos notariales a través de los cuales el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados []. Se acompañan a la presente como **ANEXOS 1 y 2**.

Al respecto, se acompaña una copia simple de los referidos instrumentos notariales, a efecto de que se cotejen con los originales y le sea devuelto al suscrito por conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

ii. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

iii. La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mis representadas.

h.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

XXX. - El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis mandantes consideran que el recurso de revisión interpuesto por la C. [] resulta improcedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

***Artículo 57.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.*

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando (i) el Instituto haya conocido del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C [] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, por acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, Licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencia, admitió a trámite el recurso *refendo*.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregará a la solicitante, la C [], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la C [], resulta improcedente, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión interpuesto por la C [], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso citado, deberá ser desechado por improcedente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobreseá el recurso de revisión promovido por la C. [], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

B. No obstante lo anterior, resulta procedente desechar el recurso de revisión promovido por la C. [], puesto que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En efecto, la referida fracción se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron diferentes demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, entre otras se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación -Actualmente se encuentran en segunda instancia, pendientes de que se resuelva el recurso de revisión-

1 Juicio de amparo 386/2017 radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

2 Juicio de amparo 554/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

3 Juicio de amparo 351/2017 radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, por sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesoras del amparo, la C. [] interpuso recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

Bajo este contexto, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se interpusieron y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa promovidos por la referida hoy recurrente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión interpuesto por la C. [], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la C. [], las representadas manifiestan que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, mis mandantes manifiestan que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que requiere la recurrente, de la cual es titular mis poderdantes **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señaló que el "Tipo de solicitud" es "**información pública**".

Mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por una parte, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y por lo cual, la referida autoridad hacendana se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la C |] interpuso recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que "con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria, a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016".

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expone algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que estaba solicitando era pública; además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mis representadas NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunque ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mis representadas expondrán por qué su información NO es pública y por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C |] ni a otra persona que las solicite.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Forst

El artículo 6°. Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

"Artículo 6° []

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

[]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que rijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, [a ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, se advierte que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN, EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de Amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".
(Énfasis Añadido)

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustenta dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos**, es pública.

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mis mandantes, no es pública.



Instituto Nacional de
Transparencia y Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar *

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente

Artículo 14. También se considerará como **información reservada**:

- I La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.
- II Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

De la anterior transcripción, se advierte que también se considerará como **información reservada** aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter *



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Bajo este contexto, de conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberán proteger los datos personales conforme lo fijen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que, de todas las disposiciones invocadas, es válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mis mandantes NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXI2000 de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

garantía individual mencionada o para la sociedad en general.” (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los



Instituto Nacional de
Fiscalización, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

0178/16 TER

asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Quando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes, nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

De la anterior transcripción, esencialmente se aprecia que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

En el caso concreto mis representadas niegan alguna autorización para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C [] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mis mandantes y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual no resulta procedente entregar dicha información.

Máxime, que la información de mis poderdantes NO es información pública, pues pose a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es, que en el caso que nos ocupa, impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio

"SECRETO FISCAL CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal - servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto'

Énfasis añadido.

En este sentido, la información de mis representadas no es pública de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

"Artículo 2º - Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

En este orden de ideas, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada (tal como se corroboró del precedente citado)

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza

VI Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.”

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados -Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [] en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo lógico jurídico, sino que además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, la recurrente se limita a señalar que *la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud* * sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. []

Lo anterior es así, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de Administración Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C []

No dejando de advertir mis representadas lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

iii. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.⁷

De la transcripción citada, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran aquel que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mis representadas no pasan por alto el hecho de que ese H. Instituto podría suplir la queja deficiente al recurrente, lo cierto es, que ello no puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva efectuar, claramente podrá advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaria dio respuesta la mencionada solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Bajo este contexto, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación a los principios de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supiera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a/J 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que esta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." (Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V del Acuerdo General del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J/ 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22 Septiembre de 2015, Tomo 111 Materia(s): Común Tesis (V Región)20 ./1 (10a.) Página 1683.

De la anterior jurisprudencia, se desprende esencialmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender, de qué forma le causa perjuicio a la recurrente, la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Dirección Federal de Administración Tributaria

Tributaria, siendo que, a consideración de mis mandantes, esta cubre dicha solicitud.

Cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede estudiar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, en consecuencia, se tenga por satisfecha la solicitud planteada por la C | |.

CUARTO. Finalmente, mis mandantes se abrieron a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Peruasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 4 de julio de 2016, por lo cual y, por economía procesal a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran:

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Las **DOCUMENTALES** siguientes:

1. Copia certificada de los instrumentos notariales a través de los cuales el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados [] Se acompañan a la presente como **ANEXOS 1 y 2**.

A) respecto, se acompañaba una copia simple de los referidos instrumentos notariales, a efecto de que se cotejen con los originales y le sea devuelto al suscrito por



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito

II La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mis representadas.

XXXI.- El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de diversas personas morales, por medio del cual solicita que le sea reconocido el carácter de terceras interesadas dentro del presente recurso de revisión

XXXII.- Por acuerdo del doce de abril de dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, tuvo por presentadas diversas terceras interesadas a través de su representante legal, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino y por ofrecidas y admitidas las pruebas referidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y serían consideradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, respecto a las personas morales promoventes, de las cuales no se advirtió que tuvieran la calidad de terceras interesadas, no se acordaron de conformidad sus manifestaciones, informándose que al momento de resolver en definitiva el presente medio de impugnación, serían garantizados tanto el derecho de acceso a la información de la parte recurrente como la protección de los datos personales de quien resulte.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Off

XXXIII.- Por acuerdo del veinte de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo ACT-PUB/07/03/2018.06, se tuvo por reconocido el carácter de diversas terceras interesadas en el juicio de garantías 549/2017, resuelto por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciban la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

XXXIV.- El dos de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 499/2017, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [] en contra de los actos reclamados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistentes en la falta de emplazamiento a los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, y las resoluciones veintisiete de octubre de dos mil quince y nueve de agosto de dos mil



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

dieciséis, emitidas en dichos recursos, para los efectos indicados en el último punto considerativo de esta sentencia.

XXXV.- El siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de las personas morales en su calidad de terceros interesados, a través del cual desahogó la vista ordenada mediante proveído del veinte de abril del presente año.

XXXVI.- Por acuerdo del ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dio cuenta con el escrito presentado por el representante legal de las terceras interesadas referidas en el Resultando XXXV de esta resolución; manifestaciones que fueron presentadas una vez transcurrido el plazo concedido para tal efecto, por lo que las mismas únicamente fueron agregadas a los autos del presente expediente.

XXXVII.- Por acuerdo del catorce de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado Ponente, a través de su Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Protección de Datos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo ACT-PLB/07/03/2018.06, tuvo por reconocido el carácter de diversa tercera interesada en el juicio de garantías 349/2017, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando dejar insubsistente la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el día nueve de agosto de dos mil dieciséis y notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ONE

fecha en que reciban la notificación, la tercera interesada manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de la tercera interesada el día quince de mayo de dos mil dieciocho.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 37, fracción II 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

junio de dos mil dos; los artículos 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; así como los artículos 15, fracciones I y III, 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis 158

Página 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época Tomo XVI pág. 1518 Amparo en revisión. Herrmann Wallero. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente. F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Testis: 2a./J 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario Luis Ávalos García
Tesis de jurisprudencia 186/2008 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 57, (causales de improcedencia) y 58, (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o su normatividad supletoria.

Por su parte, las terceras interesadas a través de sus manifestaciones hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II y IV, del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismas que se refieren a lo siguiente:

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente

Con respecto al **primero** de los supuestos transcritos, las terceras interesadas refieren que el recurso de revisión debe ser desechado, toda vez que la solicitante de la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud identificada con el número de folio 0610100075016; el cual, previos los trámites procesales, fue resuelto en definitiva el 9 de agosto de 2016 por el Pleno de este Instituto, instruyendo la entrega de la información requerida.

En ese sentido, refiere que se actualiza la fracción II, del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que este Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva.

Al respecto, es preciso definir que la causal de improcedencia analizada, se refiere a que este Instituto haya revisado y decidido previamente sobre la atención brindada a una solicitud de información específica.

En el presente caso, si bien, con fecha 9 de agosto de 2016, el Pleno de este Instituto aprobó la resolución correspondiente al recurso de revisión que resolvió la atención a la solicitud de información con número de folio 0610100075016, lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cierto es que tal fallo se dejó sin efectos a través del acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, del siete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Instituto en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA-8/2018, que resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 375/2017-VII; así como en cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 503/2017, que confirmó la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 549/2017.

Con lo anterior, se dejó insubsistente la resolución definitiva aprobada el 04 de diciembre de 2017 y se instruyó que se llamara como terceras interesadas a las quejas en los diversos juicios de amparo y, seguidos los trámites de Ley, se dictara la resolución que en derecho correspondiera.

En ese sentido, ya que la resolución que había dictado este Instituto en la que se decidía sobre la atención brindada a la solicitud de información, respecto a las terceras interesadas, se dejó sin efectos, lo que situó a este Instituto en posibilidad de emitir una nueva, garantizando el derecho de audiencia de las terceras interesadas a quienes se concedió el amparo, y con libertad de jurisdicción sobre la materia del asunto; se estima que la causal de improcedencia referida no se actualiza, puesto que fue revocada dicha resolución, dejando de surtir sus efectos, con lo cual, no se cumple con el elemento relacionado con que exista una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

resolución sobre la atención a la solicitud de información materia del presente asunto.

Por otro lado, respecto a la **segunda** de las causales de improcedencia, en la que menciona que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial Federal, en contra de la resolución del 9 de agosto de 2016, en las que, en algunos casos el Juez de Distrito correspondiente resolvió conceder el amparo a las empresas, y en otros diversos, se resolvió negar el amparo.

Inconforme con las sentencias en las que se concedió el amparo, la solicitante de la información promovió recurso de revisión y en los casos en donde se negó el amparo, promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales, a la fecha, se encuentran *sub judice*.

En ese tenor de ideas, señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovieron y están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la hoy recurrente.

Respecto a la causal de improcedencia invocada, la misma no se actualiza, en virtud de que si bien es cierto que existen diversos juicios de amparo que están pendientes de resolverse, también lo es que éstos no se encontraban en trámite al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

momento en que fue presentado el recurso de revisión en que se actúa, para que de esa forma constituyeran una causal de improcedencia.

Lo anterior se estima así, ya que el recurso de revisión fue presentado el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis y los juicios de amparo aludidos y que están por resolverse fueron presentados en el año dos mil diecisiete; en ese sentido, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia revisada.

Una vez revisado lo anterior, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por las terceras interesadas y al no advertirse alguna otra de las previstas en la Ley de la materia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por la parte recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
De enero de dos mil siete a la fecha, se solicita conocer el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de las personas a quienes se haya condonado o cancelado adeudos fiscales, así como el monto condonado o cancelado y el motivo	<p>La Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías así como la Administración Central de Cobro Coactivo comunicaron que la información relacionada con contribuyentes incumplidos, relativa al nombre, denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes se ha cancelado o condonado créditos fiscales del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016 puede ser consultada en su portal de internet, indicando la ruta</p> <p>Del mismo modo, la información relativa a los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes, a partir del 5 de mayo de 2015 puede ser consultada en su portal de internet.</p> <p>Por lo que se refiere al nombre, denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes a quienes se condono o canceló algún crédito fiscal desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como su monto, desde 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, informó que es información clasificada como reservada por estar protegida por el secreto fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación, información que se encuentra reservada por un periodo de 12 años</p>	Causa agravio la negativa por ser reservada o confidencial, no contesta ninguna de las preguntas de la solicitud de información, es decir nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes de las personas a las que se les condono o canceló créditos fiscales



Instituto Nacional de
Ejecución, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

	<p>No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, proporcionó los montos totales condonados de enero de 2007 a mayo de 2015</p> <p>De igual forma entregó información estadística de los créditos cancelados, desglosado por año, créditos e importe</p> <p>Finalmente, dijo que en relación con el motivo de la condonación dijo que ésta se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 respecto a la cancelación de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del citado Código, el principal motivo es por insolvencia del deudor</p>	
--	--	--

Al momento de rendir sus alegatos, el sujeto obligado señaló que en la respuesta otorgada a la solicitud de información, se precisaron los motivos y fundamentos por los que existe imposibilidad para entregar la información solicitada, ya que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, aunado a que dicha información no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de excepción prevenidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que reitera la imposibilidad legal para proporcionar la información

Señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que es obligación de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria salvaguardar el secreto fiscal en cuanto a la información que reciben, por considerarse clasificada como reservada, ya que de hacerse pública, atentaría



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

contra la protección de datos personales en el caso de las personas físicas, así como información confidencial tratándose de personas morales.

Asimismo, reiteró que la única información que se encuentra en posibilidad de proporcionar es la que está publicada en su portal de internet vinculada con los contribuyentes incumplidos del periodo de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis, la de los contribuyentes a quienes se les ha condonado créditos fiscales del mismo periodo, así como los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados a partir del cinco de mayo de dos mil quince.

Por su parte, al hacer sus manifestaciones, las terceras interesadas señalaron que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el Servicio de Administración Tributaria ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera fiscal o patrimonial a través del derecho de acceso a la información.

Señalaron que dicha información no es pública, pues no reciben ni han ejercido recursos públicos, por lo que no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria pueda considerarse pública.

Asimismo, argumentaron que no hay excepción expresa alguna en la ley por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

Contrario a lo anterior, existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como las concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Finalmente, señalaron que si bien este Instituto está facultado para suplir la deficiencia de la queja de la parte recurrente, también lo es que no se puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer. Lo anterior, se traduciría en una violación al principio de igualdad procesal entre las partes, por lo que insistió en que, la parte recurrente se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por las partes, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º,



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, ofrecida por los terceros interesados, cabe precisar que la misma refiere a todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión y por lo mismo resulta de oficiosa valoración para quien resuelve todo lo que ahí obra con el fin de dictar la presente determinación, ello para lograr la concreción de la congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, y así estar en posibilidades de dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, también ofrecida por los terceros interesados, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Expuestas en los términos precedentes las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

Previamente, este Instituto estima necesario hacer las precisiones siguientes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual dentro de sus artículos Transitorios Primero y Quinto, estableció que dicha Ley entraría en vigor el día siguiente de su publicación, asimismo, se determinó que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor para armonizar sus respectivas leyes (culminando el cinco de mayo de dos mil dieciséis). Una vez transcurrido dicho plazo, este Instituto sería competente para conocer de los medios de impugnación que se presentaran de conformidad con esa Ley.
- El diecisiete de junio de dos mil quince, se publicó el **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en dicho lineamiento, se previó lo siguiente:

5. Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información.

5.1 Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

General e, inclusive, se haga referencia al otrora IFAI, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

5.2 Las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de la Ley General referentes al procedimiento de acceso a la información pública no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General o, en su caso, se encuentre en operación la Plataforma Nacional de Transparencia

Lo anterior, toda vez que incorpora nuevos supuestos relacionados con los medios de presentación de solicitudes y vías de acceso a la información, las facultades de los Comités de Transparencia y los topes estandarizados para el cobro de gastos de reproducción, de envío o de certificación de documentos, los cuales deben regularse tanto en la legislación federal de la materia como en los criterios y lineamientos de operación de la citada Plataforma

6. Recurso de Revisión.

6.1 Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el instituto serán **sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables**, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI

Por lo tanto, **mientras el Congreso de la Unión armoniza la Ley Federal con la Ley General, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal**

6.2 El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Como se puede observar, tanto para el trámite de las solicitudes de información (sujetos obligados), como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), el trámite deberá seguirse en los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día once de junio de dos mil dos) en tanto transcurra el periodo de armonización de las Leyes locales (vacatio legis).

- En fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, fue expedido el Decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el diez de mayo de dos mil dieciséis.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, podemos establecer que aquellas solicitudes de información que hayan sido ingresadas hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (diez de mayo de dos mil dieciséis), se seguirían tramitando conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del once de junio de dos mil dos, es decir, las solicitudes que hayan ingresado hasta el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, serán tramitadas conforme a la última ley mencionada.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido, si en el presente caso la solicitud de información fue presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de este Instituto el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Ley que resulta aplicable para su atención, es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; lo anterior, sin perjuicio de que ya se encontraba en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez precisado lo anterior, y con el fin de revisar el fondo del asunto, se determinó que, contrario a lo aducido por las terceras interesadas en el sentido de que la parte recurrente no expuso de manera razonada en qué consiste su agravio y que se limitó a señalar que la respuesta proporcionada no respondió a ninguno de los puntos de su solicitud, este Instituto en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, determinó que la inconformidad vertida por la particular era por la negativa de acceso a la información, refiriéndose a la clasificación de la información correspondiente al nombre, denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes de quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como su monto desde 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, por considerar que es información de interés público que atañe a la ciudadanía, en ese sentido, la materia de análisis de la resolución sería la clasificación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, será objeto de revisión la respuesta para determinar si fueron satisfechos cada uno de sus requerimientos de información.

Para analizar la atención brindada e información que fue proporcionada, por parte del sujeto obligado en torno a la solicitud de información, se procedió a revisar el portal de internet del sujeto obligado, en el cual informó que podía consultarse la información correspondiente al periodo comprendido de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis.

Para lo anterior, se ingresó a la liga electrónica <https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>, la cual dirige a la siguiente pantalla:

La imagen muestra la interfaz de usuario del portal web de SAT. En la parte superior izquierda se encuentran los logos de SECFIN y SAT. A la derecha, se indica "Trámites y servicios". Debajo de los logos, se muestra la fecha "Viernes 17 de mayo de 2016" y un número de identificación "0000-10000-0000 (Identificación de usuario)".

En el centro, hay una barra de navegación con los siguientes ítems: "Inicio tributario", "Designaciones", "Factura electrónica", "RFC", "Faltas", "Servicios", "Consultas".

Debajo de la barra de navegación, se encuentra un mensaje que dice: "Ingresar a MI portal (para acceder al portal de SAT, los siguientes trámites...".

En la parte inferior, se muestran tres secciones con íconos circulares:

- Designaciones:** Incluye un ícono de una persona y una lista de enlaces.
- Reservas directas:** Incluye un ícono de un documento y una lista de enlaces.
- Autos:** Incluye un ícono de un documento y una lista de enlaces.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature

Siguiendo la ruta proporcionada, al dirigirse a la opción de "Consultas", se muestra el menú de "Relación de contribuyentes", mismo que a su vez contiene el campo "Incumplidos", que remite a un buscador en el que debe elegirse el Tipo de Persona, ya sea física o moral, el supuesto donde se encuentran los créditos cancelados, la entidad federativa y el sector o actividad, como puede verse en la siguiente pantalla:



Una vez proporcionados los criterios de búsqueda, se remite a la siguiente pantalla, en la cual es posible consultar el registro federal de contribuyentes y nombre o razón social del contribuyente a quien se canceló algún crédito:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Conforme a lo expuesto, este Instituto estima que, dentro de las ligas referidas por el sujeto obligado en su respuesta, es posible acceder de manera parcial a la información que fue solicitada, es decir, conocer el nombre y denominación o razón social de las personas a quienes se les condonó o canceló algún crédito fiscal del año dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis, así como los montos de dichos créditos a partir del cinco de mayo de dos mil quince.

Igualmente, el sujeto obligado informó que tanto la cancelación como la condonación de créditos fiscales se realiza en términos de lo previsto en los artículos 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, así como el artículo 146-A del mencionado código, siendo el principal motivo, por insolvencia del deudor.

Cabe señalar que dichos numerales facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria a la condonación y cancelación de créditos fiscales, para lo cual es necesario que éstos se encuentren en determinadas condiciones, situaciones que deberán ser revisadas por el sujeto obligado.

Con respecto a este punto, asiste la razón a la parte recurrente únicamente en el sentido de que, del periodo comprendido del año dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado, si bien, informó el motivo por el cual se condona o cancela el crédito fiscal, lo cierto es que no lo hizo respecto de cada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

caso concreto, es decir, únicamente citó normativa, lo cual no satisface la solicitud de acceso ya que tal como fue referido para llevar a cabo dicha cancelación o condonación se consideran determinadas condiciones, mismas que deben ser revisadas por el sujeto obligado.

En consecuencia, si bien, del periodo comprendido del año dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis, así como a partir del cinco de mayo de dos mil quince, la autoridad sí informó al recurrente nombres y los montos de dichos créditos fiscales cancelados o condonados, lo cierto es que no informó respecto de cada caso el motivo de la cancelación o condonación.

Por otro lado, el Servicio de Administración Tributaria señaló que, en atención al principio de máxima publicidad, indicó que proporcionaba dos tablas, una que mostraba los créditos cancelados desglosados por año, créditos e importe, y otra donde se podían observar importes condonados a personas físicas y morales, desglosado por montos totales y por año, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, así como del año dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

Al respecto, es preciso referir que tal información no cumple a cabalidad con la solicitud de acceso, toda vez que tales datos no están asociados a la persona física o moral a la que fueron condonados o cancelados, tal como se requirió en la solicitud.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Caso similar acontece con la información relacionada con el programa "Ponte al Corriente", pues de la revisión a las ligas electrónicas indicadas por el Servicio de la Administración Tributaria, se advierte que contienen información genérica respecto del mismo, sin especificar lo solicitado por la particular

Por otro lado, respecto a la clasificación realizada por el sujeto obligado de la información correspondiente al nombre, denominación o razón social de los contribuyentes a quienes se cancelaron o condonaron créditos fiscales desde el mes de enero de dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de dichos créditos desde el año dos mil siete hasta el cuatro de mayo de dos mil quince, con el fin de determinar si resultó adecuada, es preciso traer a cuenta lo previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 14. También se considerará como **información reservada**

II. **Los secretos** comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

El artículo transcrito refiere que se considerará como información reservada, entre otra, la que tenga que ver con el secreto fiscal.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que al clasificar documentos y expedientes como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley de la materia, lo cual implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Por otro lado, en el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se indica que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En el mismo sentido, el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales mencionados, establece que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los titulares de las unidades administrativas **deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.**

Atendiendo a esto último, el sujeto obligado invocó los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, argumentando que la información consistente en el monto de crédito condonado y/o cancelado a personas físicas o morales, del dos mil siete al



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cuatro de mayo de dos mil quince, así como el nombre, denominación o razón social y clave de Registro Federal de Contribuyente, de las personas morales a quienes se les condonó o canceló créditos fiscales del dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, estaba protegida por el secreto fiscal, el cual obligaba a los servidores públicos a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Al respecto, es necesario traer a cuenta lo que disponen los preceptos legales referidos, como se muestra a continuación:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporciona para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporciona a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet que se



Comisión Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos de este ordenamiento

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio,



Secretaría Nacional de
Transportación, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del



Instituto Nacional de
Transporte, Acción a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 148-A de este Código
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Artículo 2o. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

- VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo anterior, se advierte que el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, se encuentra obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Teniendo los contribuyentes el derecho al carácter reservado de los datos, informes y antecedentes fiscales propios, de los cuales tengan conocimiento los servidores públicos de la administración tributaria.

No obstante, la obligación a cargo del Servicio de Administración Tributaria no es absoluta, pues la aludida reserva **no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos.**

- Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código
- Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código
- Que se les hubiere **condonado** algún crédito fiscal

Con base en lo anterior, se advierte que, si bien, en principio, el Servicio de Administración Tributaria está impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral, que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria, asistiéndole parcialmente la razón a las terceras interesadas al referir que la información requerida no es pública, no menos cierto lo es que la propia norma dispone que dicha reserva no es absoluta, en tanto que no aplica al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiere condonado algún crédito fiscal

Al respecto, es necesario traer a colación la exposición de motivos que originó la creación de la excepción referida, misma que fue propuesta por el Presidente de la República¹

Secreto Fiscal

El actual artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la figura del secreto fiscal consistente en la obligación que tienen las autoridades de guardar absoluta reserva en relación con la información suministrada por los contribuyentes u

¹http://www.diputados.gob.mx/sepa/boletines/leg102_DOF_06dic13.pdf



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

obtenida por dicha autoridad a través de sus facultades de comprobación. Esta figura se encuentra reforzada en el artículo 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual dispone expresamente como derecho de los contribuyentes el carácter reservado de los datos e informes y de los antecedentes de los mismos, así como en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que se considerará como información reservada la relacionada con el secreto fiscal.

No obstante lo anterior, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad; principio que, atendiendo al segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, deberá respetar el derecho que tienen todas las personas a la protección de sus datos personales y al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, previendo que la ley podrá establecer las excepciones a estos principios, por razones de orden público, seguridad nacional, salud y protección a los derechos de terceros, entre otras, situaciones en las cuales la autoridad tiene la facultad para dar a conocer los datos de los particulares,

En ese contexto, se entiende que el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, misma que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones.

Mediante la modificación propuesta se establece la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su página de internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.



Secretaría Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De igual manera se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.

Como se desprende, los motivos por los cuales se presentó la iniciativa de reforma del referido artículo, parten de que el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, misma que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones.

Ahora bien, es importante señalar que el sujeto obligado reservó el **monto de crédito condonado y/o cancelado** a personas físicas o morales, del dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En principio, cabe recordar que dichos preceptos legales disponen que el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

disposiciones tributarias, se encuentra obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; teniendo estos el derecho al carácter reservado de los datos, informes y antecedentes fiscales propios, de los cuales tengan conocimiento los servidores públicos de la administración tributaria.

Sobre el mismo tema, en los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se dispone que:

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos, **podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias**, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Con base en lo anterior, se advierte que, en principio, el Servicio de Administración Tributaria está impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral, que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este punto, es importante precisar que la relación jurídica tributaria surge desde el momento en que se actualiza el hecho imponible, es decir, la obligación fiscal. sin embargo, la relación jurídica tributaria no siempre produce un crédito fiscal, por ende, el crédito fiscal surge desde que se hace exigible por la autoridad fiscal, es decir, una vez que concluyeron los plazos para su pago, y los términos para interponer los medios de defensa de los contribuyentes.

Los créditos fiscales, en términos del artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, son aquellos que el Estado, o sus organismos descentralizados, tienen derecho a percibir, que provienen de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, que derivan de responsabilidades que el Estado tiene derecho a exigir de los servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les otorga ese carácter y el Estado tiene derecho a percibir por cuenta ajena

El crédito fiscal, además de comprender las contribuciones, incluye a los accesorios de éstas, por ejemplo, las multas, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, los que señalen las leyes y los que el Estado tiene derecho a percibir por cuenta de terceros.

Así, el crédito fiscal se define como el derecho de crédito a favor del Estado; es decir, el derecho que tiene el Estado a cobrar, en ejercicio de la facultad económica coactiva, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En síntesis, el crédito fiscal es la cantidad determinada por el contribuyente o por la autoridad fiscal a pagar por concepto de una contribución, una cuota compensatoria, una multa, una responsabilidad de los servidores públicos, o de los sujetos que señala la propia ley.

La cantidad líquida determinada sobre el crédito fiscal, debe enterarse a la hacienda pública dentro del plazo que establece la ley, en caso de no hacerlo, dicho crédito fiscal se hace exigible a través de la facultad económica coactiva; por tanto, el crédito fiscal surge desde el momento en que es exigible por la autoridad fiscal; es decir, una vez transcurrido el plazo para realizar su pago, respetando los plazos y términos para interponer los medios de defensa por los contribuyentes.

En este contexto, la cancelación del crédito fiscal es el acto mediante el cual se deja sin efectos o anula el adeudo fiscal a favor de la autoridad hacendaria y a cargo del contribuyente, proveniente de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de los servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

En ese sentido, se observa que la solicitud en cuestión versa sobre conocer el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de las personas a quienes se cancelaron o condonaron créditos fiscales de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de dichos créditos del año dos mil siete al cuatro de mayo de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

dos mil quince y el motivo, cuya difusión permitiría relacionarnos con una situación concreta en materia fiscal; consecuentemente, en principio, lo solicitado, al tratarse de información que concierne únicamente a las personas físicas o morales que se ubican en dicho supuesto, al hacerlos identificables en relación con una situación determinada e información que se generó u obra en poder de las autoridades respecto de ellos, y que obtuvieron al haber activado sus facultades de comprobación, previstas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, es información que debe ser resguardada, tal como lo refirieron las terceras interesadas al hacer sus manifestaciones en el presente medio de impugnación

No obstante, no debe pasar desapercibido que la protección en cuestión debe ser sometida a una ponderación de interés público, en virtud de que, en el caso concreto, se está frente a derechos públicos contrapuestos; por un lado, el de mantener la privacidad del nombre de los contribuyentes y, por el otro, el de conocer información que obra en poder de los sujetos obligados.

Así, a continuación, se realizará una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de la información que nos ocupa.

Al respecto, se indica que la discrecionalidad en el derecho tributario implica que "la administración tributaria actúa vinculada por la ley en todas las fases de su actividad o tiene alguna de ellas (normalmente, la decisión) en la que puede realizar alguna estimación subjetiva u optar entre dos decisiones distintas".²

² Calvo Ortega, Rafael, prólogo a Moreno Fernández, Juan Ignacio, La discrecionalidad en el derecho tributario, Valladolid, Lex Nova, 1998



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior significa que, ante "conceptos jurídicos indeterminados", se debe contar con un "margen de apreciación", para que la administración pueda arribar a una solución justa mediante un proceso de cognición o interpretación.²

En materia tributaria, existen ciertos ámbitos en los cuales la administración tributaria tiene un margen de maniobra, es decir, un poder discrecional; sin embargo, es una materia reglada, es decir, que se encuentra supeditada al principio de legalidad y reserva de ley, este poder o facultad discrecional de la autoridad tributaria tiene por objeto apreciar la oportunidad de las medidas administrativas, lo que significa que algunos aspectos del acto son parcialmente reglados y otros parcialmente discretionales. Este margen de maniobra, debe estar previsto en la ley

Por lo anterior, en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación 2007, se definen algunos supuestos normativos previstos en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, para los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro, los cuales son: a) cuando los deudores no tengan bienes embargables, b) el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra.

Adicionalmente, se estableció que, en la determinación de la incosteabilidad del crédito, la autoridad fiscal evaluaría los siguientes conceptos: a) monto del crédito,

² Moreno Fernández, Juan Ignacio *op. cit.* pp. 79-182



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

b) costo de las acciones de recuperación, c) antigüedad del crédito, y d) probabilidad de cobro del mismo.

En este sentido, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación 2007, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria estableció el tipo de casos o supuestos en que procedió la cancelación de créditos fiscales por imposibilidad práctica de cobro e incosteabilidad (Acuerdo-JG-SAT-IVO-6-2007)

Al respecto, cabe señalar la siguiente tesis de jurisprudencia:

CRÉDITOS FISCALES. CANCELACIÓN ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE 1999)

El artículo 14 de la ley en cita, establece: "Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cancelar por incosteabilidad los créditos cuyo importe al 30 de junio de 1998, hubiera sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. La cancelación de dichos créditos por única vez libera al contribuyente de su pago." Así, de tal disposición se advierte que no impone a la autoridad la obligación de cancelar la totalidad de las multas, pues lo que contempla es una facultad discrecional, además de que por la naturaleza misma de la condonación, en cuanto que recae sobre multas que han quedado firmes y que por tanto su importe pertenece al erario público, es por lo que el Estado no puede disponer del mismo en beneficio de los particulares, salvo los casos en que excepcionalmente se justifique; de ahí que el citado numeral contemple aplicable dicha facultad únicamente cuando resulten incosteables los créditos, por lo que si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de diversos créditos, ello no puede interpretarse como un derecho absoluto del gobernado, ración



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

autoridad, en los supuestos en que lo estime factible, tomando en consideración el multicitado precepto legal.⁴

Conforme a lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación 2007, **se prevé la facultad discrecional de la autoridad fiscal para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales**, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro, así como cuando resulten incosteables los créditos.

Por tanto, si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de créditos, ello no puede interpretarse como un derecho absoluto del contribuyente, sino como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, en los supuestos en que lo estime factible, tomando en consideración lo previsto en el citado precepto legal, así como lo señalado en el "Acuerdo-JG-SAT-IVO-6-2007"

En suma, al otorgar las condonaciones a las que la particular solicita el acceso, el Servicio de Administración Tributaria actuó en ejercicio de sus **facultades discrecionales**, esto es, **la decisión adoptada para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales**.

En este sentido, una resolución dictada por la autoridad fiscal en uso de facultades discrecionales, no escapa a la obligación de fundar y motivar su acto conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Tesis XV To J/8, Jurisprudencia(Administrativa), 8a Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, XIV, Septiembre de 2001, Pág. 1159



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por tanto, la actuación de la autoridad tributaria, al resolver discrecionalmente la cancelación de créditos fiscales, implica respetar las garantías individuales del gobernado.

Al respecto, cabe referir la jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley secundaria.⁵

⁵ No. Registro 193.638. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999. Tesis: Ja.UJ. 86/99. Página: 144.

Contradicción de tesis 30/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 4 de junio de 1999. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Gortázar. Tesis de jurisprudencia 56/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CONDONACION POR GRACIA DE MULTAS FISCALES. MOTIVACION. El artículo 31 del Código Fiscal, en su primer párrafo, establece una especie de condonación forzosa de las multas, si por pruebas diversas de las presentadas se demuestra que no se cometió la infracción, o que la persona a quien se atribuye no es responsable. Y en el segundo párrafo se establece una especie de condonación por gracia, en la que la Secretaría de Hacienda, dice el precepto, apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso. Con respecto a esta discreción que la ley secundaria otorga a la autoridad fiscal, se debe decir que si el artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, tal obligación no puede ser derogada o suprimida por el legislador secundario mediante el otorgamiento de facultades discrecionales. Y es en este sentido que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible con el número 396 en la página 653 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en mil novecientos setenta y cinco, dice que el uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercite en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que directamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento de la misma es contrario a las reglas de la lógica. Pero para que el Juez de amparo pueda analizar esos elementos, es menester que el acto que se dicta en uso de facultades discrecionales exponga su fundamentación y motivación, como lo ordena el artículo 16 constitucional. Para que la facultad discrecional de una autoridad sea absoluta, y puede escapar al juicio de amparo y a la obligación de motivar, la excepción debe estar consagrada en la Constitución misma, ya que sólo ahí se pueden crear excepciones a las reglas de sus propios preceptos. Así pues, una resolución dictada en uso de facultades discrecionales otorgadas sólo por la ley secundaria, no escapa a la obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 constitucional, pues las normas constitucionales no pueden ser derogadas por una ley ordinaria.⁸

⁸ No Registro 245.586 Tesis aislada Materia(s) Administrativa Séptima Época Instancia Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación 169-174 Séptima Parte Tesis: Página 107 Genealogía Informe 1983, Segunda Parte. Sala Auxiliar, tesis 16, página 20.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por tanto, las facultades discrecionales concedidas a la autoridad fiscal, están sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política Federal. En el caso concreto, el acceso a la información relativa a la cancelación de créditos fiscales, no debe pasar por alto el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, si bien, la cancelación de créditos fiscales es un acto discrecional del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que sea arbitrario y contrario a la ley. Lo anterior cobra relevancia porque la transparencia de la gestión de la autoridad fiscal, no implica en un sentido estricto, el acceder a documentos, sino que a través del acceso a estos, se dé cuenta de los actos de los órganos del Estado, es decir, una rendición de cuentas a la sociedad.⁷

En el caso particular, se considera que las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es donde mayor control debe existir por parte de los particulares, para despejar cualquier duda sobre posibles actos de corrupción o de favoritismo que pudieran presentarse sobre la actuación de los sujetos obligados.⁸

Amparo en revisión 5799/79. La Metálica. S.A. 8 de marzo de 1983. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

⁷ Sneider, Andrea "¿Qué es la rendición de cuentas?" México, Cuadernos de Transparencia, núm. 3 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2004

⁸ "Pueden existir actos de corrupción que formalmente cumplan con lo que disponen las normas jurídicas. Puede ser incluso que sea la propia legalidad que permita o aliente la corrupción (por ejemplo cuando se permiten actos de fuerte discrecionalidad administrativa no sometidos a control de agencias independientes)". Carbonell, Miguel, *Transparencia, ética pública y combate a la corrupción. Una mirada constitucional*, México, UNAM/IIJ, 2010, p.5



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este contexto, se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe el desempeño de estas facultades.

Por tanto, se considera que la transparencia en el ejercicio de estas facultades discrecionales, es un elemento para que la sociedad se informe y evalúe el desempeño del sujeto obligado, sobre el ejercicio de estas facultades, así como de las decisiones de la autoridad y las opciones entre las que decidió.

Al respecto, cabe citar el criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

No. Registro: 170.998. Tesis aislada. **Materia(s):** Administrativa. Novena Época. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. **Tesis:** I.8o.A.131 A. **Página:** 3345

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1 El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental, 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando **exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información**, mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1 La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal

Conforme a lo anterior, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

De este modo, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se traduce en la previsibilidad de la actuación administrativa. La existencia de una potestad discrecional no altera sustancialmente dicha previsibilidad, ya que toda potestad discrecional tiene elementos reglados, los cuales afectan al supuesto de hecho en el que procede, el órgano que adopta la medida, y el fin de la misma



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Así, el interés general exige que esta previsibilidad pueda ser parcialmente alterada, dentro de los límites que marcan cualquier actividad discrecional. En este sentido, la administración tributaria, cuando motive el acto discrecional, debe especificar que su actuación es racional, proporcionada, y que es la que más se ajusta al interés general, pero no porque ha logrado de forma eficaz una mayor o más rápida recaudación, sino porque ha tomado en cuenta, además, los principios de justicia tributaria constitucionalmente reconocidos, tales como el principio de generalidad, igualdad, progresividad, no confiscación y principio de capacidad económica.⁹

Ahora bien, en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

En el artículo 3, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se define como documento, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, asimismo, se establece que la información de interés público es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la ciudadanía comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁹UroEgido Carmen. La discrecionalidad en el derecho tributario hacia la elaboración de una teoría del interés general. Instituto de Estudios Fiscales p. 52. Ortega Maldonado Juan Manuel. Los derechos fundamentales en materia tributaria que consagran las constituciones locales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://biblio.juridicas.unam.mx/tesis/5/2642/9.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por lo tanto, con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Bajo este tenor, **la condonación fiscal implica la extinción de la obligación sin realizarse precisamente el pago de la misma**, es decir, el efecto de la misma es la extinción de la obligación tributaria que implica, a su vez, el perdón de la prestación que se debe a la autoridad fiscal, por lo que este Instituto advierte que, en todos los casos, para efectos de transparencia, **constituye una transferencia de recursos públicos en sentido negativo**, es decir, incide negativamente en la obtención de recursos públicos del Estado, lo que necesariamente repercute en su manejo, al disminuir la capacidad de pago de la Federación.

Al respecto, cabe señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en su página de internet, y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Asimismo, recordemos que el concepto de gastos fiscales comprende, en términos generales, **los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas,**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

En sentido amplio, el concepto de "gastos fiscales", consiste en la cantidad de dinero que el Estado deja de recaudar en virtud de la concesión de un beneficio a favor del contribuyente, mediante diversos mecanismos fiscales, en el caso concreto, por virtud de la condonación de créditos fiscales.

Como se observa, los gastos fiscales se traducen en beneficios fiscales que otorga el Estado a favor del contribuyente, los cuales deben de contabilizarse, para saber cuánto dinero deja de percibir el Estado por dichos beneficios. En suma, la condonación de créditos fiscales es un beneficio a favor del contribuyente, que significa un gasto público y que debe reportarse como tal.

Ahora bien, la decisión de la condonación de créditos fiscales guarda la naturaleza de una determinación contingente, en tanto que son ciertas personas morales y físicas las que reciben el "beneficio", mientras que otras no lo reciben.

Cabe recordar, que la condonación se realiza mediante la presentación de una solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, y que ésta puede ser de forma automática (procede al colocarse en determinado supuesto y al cumplir ciertos requisitos), o bien discrecional (no puede ser exigida por el contribuyente por el solo hecho de cumplir con determinados requisitos), se trata del ejercicio de facultades de forma discrecional por parte de la autoridad en la que valora las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción).

Independientemente del tipo de condonación, es de resaltar, para la solicitud que nos ocupa, que la condonación es un beneficio que reciben contribuyentes que se colocaron en un hecho generador de una obligación fiscal, y que son eximidos del cumplimiento de la misma.

De esta forma, la decisión no involucra únicamente al Servicio de Administración Tributaria y a la persona que se le condona el adeudo, sino que concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que, por disposición constitucional, todos los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

A mayor abundamiento, es menester traer a cuenta un principio consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "que confiere a todos los mexicanos el derecho a la igualdad jurídica, es decir, a no soportar un perjuicio o una falta de beneficio desigual e injustificado en razón de los criterios jurídicos por los que se guía la actuación de los poderes públicos (...) en suma la equidad tributaria es un principio constitucional que prohíbe al legislador y a quienes aplican la ley no sólo a dar un trato fiscal diverso a lo que es igual, sino también la igualdad en la diversidad, es decir que dos supuestos fiscales diversos reciban un mismo tratamiento jurídico"¹⁰.

¹⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada Editorial Porrúa. UNAM-IIIJ, tomo II, 2006, p. 49



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por tanto, es de interés público conocer cómo se dieron esas condonaciones y los beneficiarios de un gasto fiscal que el Estado dejó de percibir y que, como tal, afecta a la sociedad mexicana en general, tanto por la merma en los ingresos al presupuesto como a los contribuyentes a quienes no se otorgó dicho beneficio.

En tal virtud, si bien es cierto que en principio, la información materia de la presente solicitud, que se relaciona con el nombre, denominación o razón social y registro federal de los contribuyentes, es información que incide en el ámbito privado de las personas, y por tanto, asiste de manera parcial la razón a las terceras interesadas, lo cierto es que al ubicarse en un supuesto en el que se benefician por una decisión de una instancia gubernamental en la que se ven mermados los ingresos del estado, tales datos resultan de interés público.

De esta forma, se estima que uno de los mecanismos para que la sociedad pueda evaluar si el Servicio de Administración Tributaria está cumpliendo correctamente con su atribución de "recaudar eficientemente" y "evitar la evasión y elusión fiscal", en el marco de la solicitud de información que nos ocupa, es conocer el nombre, denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes a quienes se condonaron o cancelaron créditos fiscales del mes de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de dichos créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince y el motivo,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El acceso a esta información promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública.

Por tanto, prevalece el derecho de acceso a la información pública, ya que, al tratarse de recursos públicos, este tipo de gasto debe someterse al escrutinio público mediante el régimen de transparencia y de rendición de cuentas.

Atendiendo a lo anterior, se considera de interés público conocer la información relacionada con la condonación y/o cancelación de créditos fiscales, ya que el costo por esos recursos los absorbe el propio Estado y, por ende, también todos los contribuyentes, y que si bien en el presente caso, no se trata de personas físicas o morales a las que se les estén transfiriendo recursos públicos, lo cierto es que, el acto por el cual se les está permitiendo no cubrir un crédito fiscal que les había sido determinado, resulta en una disminución de los ingresos recaudados por parte de la Federación.

En este sentido, existe un interés público de transparentar, por una parte, la manera en la que el sujeto obligado ejerció su facultad en relación con el proceso de condonación de créditos fiscales, y, por otra parte, porque la condonación de créditos fiscales, en todos los casos, para efectos de transparencia, constituye un



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075018
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

beneficio o transferencia de recursos públicos en sentido negativo, mismo que resulta de interés para la sociedad.

Bajo este tenor, y con la finalidad de agregar mayores elementos que permitan robustecer la publicidad de la información, cabe citar lo esgrimido por la **Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región**¹¹, al resolver el juicio de amparo 1761/2010, cuya litis consistía en determinar si el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación transgrede o no, el diverso 6° de la Constitución Federal, al limitar el acceso a la información pública por contemplar el llamado secreto fiscal.

En la sentencia en comento, la Juez advirtió que el artículo 69 del citado Código se puede interpretar

- a) En sentido amplio, considerando que el secreto fiscal incluye toda la información que se encuentre en posesión de las autoridades fiscales, y
- b) Mediante una interpretación conforme a la Constitución Federal, en el sentido de que dicho secreto se refiere exclusivamente a datos personales, patrimoniales, de ingresos y deducciones relativas a las declaraciones de impuestos, provisionales y definitivas, de los contribuyentes, suministrados por éstos o por terceros con ellos relacionados, así como lo referente a los datos obtenidos por las autoridades hacendarias al ejercer sus facultades discrecionales de comprobación

¹¹ Sentencia de fecha 24 de enero de 2012, derivada del Juicio de Amparo 1761/2010, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con el número de registro 46/2011



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

La Juez señaló que es indebida la primera interpretación (en sentido amplio), por lo que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación debe ser interpretado conforme a la Constitución Federal en los términos referidos en el inciso b), razón por la cual dicho precepto no es inconstitucional, al tender a la protección de la capacidad económica de las personas y sus domicilios.

Sin embargo, reiteró que el secreto fiscal no protege la información que tiene que ver con la cancelación de créditos fiscales "porque estos son necesarias contribuciones que deja de percibir el Estado y que debería de percibir las... de allí que estos datos no estén protegidos por el secreto fiscal, pues los gobernados están interesados en conocer a quienes se les cancelaron sus obligaciones tributarias".

De igual forma, manifestó que la información referente a la cancelación de créditos fiscales no puede clasificarse como "secreto fiscal", porque el dar a conocer nombres, cantidades y motivos relacionados con la cancelación de tales créditos, no sólo no perjudica al interés público, sino que es acorde con éste.

La Juez argumentó que debía ser así, puesto que las autoridades están para servir a la ciudadanía y no para servirse de ella, y la propia ciudadanía posee interés en conocer el manejo de los recursos públicos para efecto de que exista mayor transparencia, y poder verificar que su aplicación se haga en favor de la sociedad y no para beneficiar a individuos o grupos particulares, lo cual fortalece el estado de derecho y el régimen democrático, otorgando a los gobernados la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 TER

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

seguridad de que sus contribuciones son destinadas al gasto público y que, en la recaudación, se observan objetivamente los principios de equidad y proporcionalidad tributarias.

Finalmente la Juez señaló:

interpretar en el sentido de que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación incluye a la cancelación de créditos fiscales podría orillar a desacreditar a las instituciones fiscales de este país, pues parecería que bajo el pretexto interpretativo del secreto fiscal, se esconde y cobijan nombres, cifras y datos concernientes a cancelaciones de créditos fiscales sobre los cuales los gobernados tienen interés público en saber por qué no llegaron a las arcas públicas, en cambio con la transparencia y acceso a la información, el actuar de las instituciones se fortalece frente al gobernado, a quien deben servir.

Así pues, esta resolutoria considera que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es constitucional, porque interpretado conforme a la Constitución Federal, tiende a proteger la seguridad de los contribuyentes, pues la reserva de información que contempla es referente a sus datos personales, patrimoniales, ingresos y deducciones, obtenidos a través de sus declaraciones rendidas por ellos mismos o por datos suministrados por terceros con ellos relacionados, pero este numeral **no protege los datos suministrados relacionados con la cancelación de créditos**, por lo que la información relativa a esto último, no puede ser considerada interpretativamente como "secreto fiscal"

Por lo tanto, las autoridades deberán interpretar el artículo 69 conforme con la Constitución Federal, lo que significa que deberán proporcionar la información solicitada, misma que además es necesario difundir para evitar la mínima sospecha de los gobernados en el sentido de que la cancelación de créditos que se llevó a cabo en el año dos mil siete iba dirigida en beneficio de personas físicas y morales concretas, o por qué dichas cancelaciones fueron resultado de ineficiencia,



Foro Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

por decir lo menos, de las autoridades fiscales en su cobro, lo cual no pueda permitirse en un Estado social, democrático y constitucional de Derecho

Cabe señalar, que la interpretación de la Juez citada fue confirmada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 699/2011, en el sentido de que el secreto fiscal comprendido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se justifica en la medida que se limita a proteger datos personales de los contribuyentes. Asimismo, en relación con la sentencia citada, cabe precisar que si bien ésta se refiere a la cancelación de créditos fiscales, lo cual no implica la extinción de la obligación de pago, sino que el beneficio se observa en tanto que el Estado no ejecutará el crédito fiscal; **lo cierto es que, lo esgrimido por la Juez, resulta aplicable al presente asunto por mayoría de razón, en virtud de que en la condonación si se exime de la obligación de pago.**

En ese sentido, a manera de síntesis, se tiene que el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación tiene por objeto la protección de datos personales

Cabe precisar que lo anterior parecería dejar fuera de la protección aludida a las personas morales en virtud de que el concepto de datos personales no se hace extensivo para dicho caso; sin embargo, no debe pasar desapercibido que las personas morales también tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se inserta en un ámbito de lo privado, la cual también se encuentra protegida bajo la figura de la confidencialidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sirve de refuerzo a lo anterior, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una empresa y que, guardadas todas las proporciones, es para la persona moral, lo que el dato personal es para la persona física.

En ese orden de ideas, del análisis del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y atendiendo a la interpretación de la Juez, así como a las consideraciones efectuadas, se tiene que el secreto fiscal, previsto en la disposición citada, tiene por objeto la protección de información sobre la intimidad económica en materia fiscal de los contribuyentes.

No obstante lo anterior, como ya se ha señalado en líneas anteriores, existe interés público en conocer el nombre, denominación o razón social, la clave de registro federal de contribuyentes, motivo, a quienes se condonaron o cancelaron créditos fiscales del mes de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de dichos créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince.

Debe resaltarse que atendiendo a los efectos de la condonación, que se traduce en un gasto fiscal y, por tanto, en un beneficio para ciertas personas, dar a conocer información como la solicitada, no sólo rinde cuentas respecto de la toma de decisiones, sino que impacta directamente en el tema de manejo de recursos públicos, en este caso, de aquellos que la autoridad fiscal deja de percibir.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información e Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, la publicidad del monto de la condonación y cancelaciones efectuadas, asociado al nombre del contribuyente persona física o moral es uno de los elementos fundamentales para la evaluación de la actuación de la autoridad, puesto que lo que se busca transparentar es el apego a los parámetros que la propia Ley permite en materia de condonación automática y a límites racionales y proporcionales en el caso de la condonación facultativa, sin importar el renombre o presencia del contribuyente y poner de manifiesto, en su caso, posibles actos de corrupción.

Ahora bien, atendiendo a las razones de los intereses públicos contrapuestos que fueron analizados, se puede advertir que, si bien, los contribuyentes cuentan con información que debe ser protegida en tanto que evidencia aspectos relacionados con su actuar interno, lo cierto es que, en el caso de aquella que da cuenta de quienes obtuvieron un beneficio fiscal, existe un interés público mayor de conocer dicha información, en virtud de que se trata de un asunto relacionado directamente con una política pública de carácter fiscal que implica una disminución en la recaudación que puede ser entendido como un gasto.

De esta manera, si bien existe una obligación de las autoridades tributarias de guardar sigilo respecto de la información que les es proporcionada por los contribuyentes, esa obligación debe ser interpretada acorde a la normatividad que resulta aplicable al caso concreto, y bajo los principios que marca la Constitución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En relación con esto último, se debe insistir que en el artículo 6, fracciones I y VI del párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la información en posesión de los sujetos obligados sólo puede ser reservada temporalmente y por razones de interés público, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, y que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

En consecuencia, si bien es cierto, el nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se ha condonado o cancelado algún crédito fiscal así como el monto, es información que está protegida por el secreto fiscal previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), tal como lo sostienen las terceras interesadas, lo cierto es que a partir de una evaluación del interés público para difundir la información o protegerla, se concluye que:

La divulgación de la información solicitada transparentaría la gestión pública respecto de la decisión del Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de una facultad discrecional, así como en aquellos casos en los que la condonación dependen únicamente de la acreditación de determinados supuestos y requisitos; propiciándose así la valoración del desempeño del sujeto obligado y el cumplimiento de sus atribuciones respecto del objetivo de realizar una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

recaudación eficiente y el respeto al principio de equidad tributaria, por ser información de interés público

Lo anterior se estima así, ya que los datos personales de carácter tributario protegidos por el secreto fiscal, **transitan de la privacidad al dominio público en el momento en que los contribuyentes otorgan su consentimiento y manifiestan su voluntad para aceptar que sus deudas fiscales sean condonadas por el Sistema de Administración Tributaria, máxime que la decisión de condonar tales créditos fiscales es un acto administrativo cuyo carácter público escapa de la privacidad y por tanto de la protección del secreto fiscal.**

Lo argumentado anteriormente, es sin perjuicio del derecho de oposición manifestado por las terceras interesadas, y que se encuentra establecido en el artículo 117, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, en el presente caso, el llamamiento de los contribuyentes titulares de la información no incidiría de forma alguna en el estudio del presente recurso de revisión, ante lo público de la información, pues la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, da como resultado que impere la necesidad del interés público, dado que la sociedad está interesada en ejercer el control de la rendición de cuentas de ejercicios fiscales anteriores, cuando no se cumple con la obligación de pago, incluyendo los casos en los que se condona o cancela un crédito fiscal, dado que va en detrimento del erario e impide un escrutinio del gasto público



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En conclusión, existe un interés público de mayor jerarquía en transparentar la manera en que el sujeto obligado ejerce sus atribuciones en relación con la condonación y cancelación de créditos fiscales, respecto del interés de la protección que en su caso merecerían los datos fiscales de las personas físicas y morales que resultan favorecidas con dicha determinación gubernamental.

Atendiendo a todo lo expuesto, el agravio de la particular resulta **parcialmente fundado** dado que la información concerniente al nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince y el motivo, es información respecto de la cual no procede su clasificación y por tanto, lo conducente es ordenar su entrega.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirlo para que en un término que no exceda de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y motivo, de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017, del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, de igual forma, el motivo respecto



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de cada uno de los casos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.

Sólo en el caso de que no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido, deberá proporcionar los documentos fuente que den cuenta de lo ordenado, protegiendo cualquier otra información confidencial adicional a la referida que pudieran contener.

Con fundamento en el artículo 59, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III, de la



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Óscar Mauricio Guerra Ford

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de dicha Ley.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción XIX y 56 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 59, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 86, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución a la particular en el medio señalado para tales efectos, notifíquese también a las terceras interesadas que tienen reconocida su personalidad en el presente recurso de revisión en los domicilios señalados para tal efecto y, a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inal.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución

OCTAVO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de mayo de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 TER
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin
Eralles
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada

Maria Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno